

227 2ci



# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

"EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DENOMINADO  
QUERRELLA Y SU NULA EFICACIA EN EL LOGRO  
DE LOS FINES DEL DERECHO PENAL"

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIBEL OROZCO LAGUNA



Acatlán, Edo. de México

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

Objetivo del presente trabajo, es tratar de demostrar - que en nuestra legislación no debe existir el requisito de - procedibilidad denominado querrela, en virtud de que el Derecho Penal, por ser un derecho eminentemente público y sancionador, y perseguir la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, con el afán de crear y mantener el orden social, - tan solo debe tomar en cuenta intereses sociales, y no admitir situaciones que importen intereses de carácter puramente particular, que no obstante quedan protegidos vía la reparación del daño.

Para ello lo hemos dividido en cinco capítulos: En el primero de ellos, nos referiremos al Derecho Penal y a su - importancia; daremos un concepto recogiendo los diversos elementos que los penalistas al tratar de definirlo nos han aportado; asimismo estableceremos su naturaleza jurídica y sus - características, entre las que destacan la de ser un derecho sancionador y público; hablaremos también del bien jurídicamente tutelado, que es, y que tipo de valores se protegen; - de este mismo modo veremos que la pena, es el instrumento - más eficaz con el que cuenta el Estado para motivar al delincuente y a sus congéneres para que no afecten los intereses jurídicos protegidos por el Derecho, y pueda cumplir con los fines que le han sido encomendados.

Nuestro segundo capítulo trata de la Acción Penal como medio para acudir ante el órgano jurisdiccional con el fin - de que se restablezca el orden social que ha sido quebrantado con la comisión de una conducta anti-jurídica; nos perca-

taremos, de como la Sociedad le delegó al Estado su facultad persecutoria y sancionadora, creándo éste dos órganos que -- representan la imparcialidad y el desapasionamiento y además un instrumento eficaz para lograr la justicia: uno investigador, legítimo representante de la sociedad: El Ministerio -- Público; otro sancionador: el órgano jurisdiccional, único - facultado para dictar el Derecho.

También veremos en éste capítulo, como la acción penal no se ejercita de manera arbitraria, sino que su ejercicio - se encuentra sujeto a una serie de condiciones y circunstancias.

Y para entrar de lleno en nuestro tema, en el tercer capítulo consideramos a la Querella.

Desde que el hombre se decide a vivir en Sociedad, se - hace necesario implementar toda una estructura político-ju-- rídica que le permitiera una vida social ordenada y pacífica; para ello renunció a una serie de facultades, delimitó su esfera de poder individual en aras del bienestar colectivo; - entregó al Estado el derecho de castigar a quien dañe o ponga en peligro la estructura social; sin embargo, se dejó una puerta abierta: La Querella, con la que se deja en manos del particular ofendido la decisión de castigar o no al delincuente, pues como requisito de procedibilidad que es, no se procederá en contra del infractor de la norma penal, si antes - el ofendido o su legítimo representante, no se queja; o bien ya satisfecha esta circunstancia, decide otorgarle el veredón, viniendo a constituir esto un caprichoso manejo de la justicia. En este capítulo trataremos también el derecho de querella y su titular.

Muchos autores son partidarios de su existencia, enar--

bolando una serie de argumentos que no son del todo convincentes. Por último, haremos una breve referencia de los delitos que requieren querrela para su investigación, persecución y castigo.

El capítulo cuarto tratará lo referente a la reparación del daño. Decidimos considerar en este trabajo la reparación del daño porque actualmente existe una acentuadísima tendencia de requerir querrela para determinados delitos, manifestando que el orden social tiende más a la reparación que al castigo del delincuente; analizaremos su doble naturaleza, quienes están obligados a reparar el daño y quienes son los facultados para promoverla.

En nuestro quinto y último capítulo, retomaremos todas las ideas que manejamos a lo largo del trabajo; estudiaremos los sistemas procesales que han existido a través de la historia, y nos daremos cuenta de que el Derecho Penal debe irse armonizando de acuerdo al momento histórico que se está viviendo, pues de lo contrario se tornaría injusto. También haremos mención a las bases constitucionales en que se sustenta este trabajo. En este mismo capítulo, contemplamos una estadística proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y de su análisis, podremos observar que, con la existencia de la querrela los tan ansiados fines de justicia, bien común, y seguridad jurídica no se cumplen.

Vivimos una época en la que están siendo atacados y desafiados nuestros bienes jurídicos, y si queremos conservarlos y restaurarlos en su caso, debemos reconsiderar el punto que estamos tratando, y no perder de vista la función esencial del Derecho Penal, que es mantener el orden social.

**"EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DENOMINADO  
QUERRELLA, Y SU NULA EFICACIA EN EL LOGRO  
DE LOS FINES DEL DERECHO PENAL."**

**CAPITULO I**

**EL DERECHO PENAL Y SU IMPORTANCIA**

	Pág.
1.- Concepto.....	1
2.- Naturaleza jurídica y características.....	5
3.- Fines del Derecho Penal.....	10
4.- El bien jurídicamente tutelado.....	12
5.- La pena.....	16

**CAPITULO II**

**LA ACCION PENAL**

1.- Concepto.....	24
2.- Organo titular.....	28
3.- Características y principios que la rigen.....	35
4.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos legales para su ejercicio.....	38
5.- Extinción.....	40

**CAPITULO III**

**LA QUERRELLA**

1.- Concepto.....	42
2.- Naturaleza jurídica y elementos.....	44
3.- El derecho de querrella.....	49
4.- Justificación política.....	56
5.- Delitos que se persiguen por querrella necesaria..	65

## CAPITULO IV

### LA REPARACION DEL DAÑO

	Pág.
1.- Concepto.....	73
2.- Naturaleza jurídica.....	74
3.- El delito como fuente de obligaciones civiles.....	78
4.- Aspectos que comprende.....	81
5.- Obligados a reparar el daño.....	83
6.- Facultados para promoverla.....	85

## CAPITULO V

### LA NULA EFICACIA DE LA QUERRELLA EN EL LOGRO DE LOS FINES DEL DERECHO PENAL.

1.- Estadística criminal.....	89
2.- Preceptos constitucionales que apoyan el principio sustentado en este trabajo.....	91
3.- Sistemas de enjuiciamiento.....	97
4.- La querrela y su nula eficacia en el logro de los fines del Derecho Penal.....	103
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	112

## C A P I T U L O I

### EL DERECHO PENAL Y SU IMPORTANCIA

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza jurídica y características
- 3.- Fines del Derecho Penal
- 4.- El bien jurídicamente tutelado
- 5.- La pena

## 1.- CONCEPTO

Determinar lo que es el Derecho Penal ha resultado un tanto difícil, muchos autores han aportado un concepto y éste ha sido criticado, a veces de una manera constructiva y otras no, y es que es tan amplio su campo de estudio, que -- resulta lógico que a uno u otro autor se le escape un elemento, o que no tome en consideración alguno que no le parece importante.

También se ha discutido si es apropiado denominarlo Derecho Penal, ya que Algunos tratadistas prefieren llamarlo Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Sancionador, Derecho Restaurador, pero la más común, la más usual es Derecho Penal.

Fernando Castellanos prefiere ésta expresión, pues afirma: "Nosotros no únicamente por razones de tradición sino de fondo preferimos conservar el nombre de Derecho Penal, la expresión Derecho Criminal no sólo se presta a confusiones por cuanto en algunas legislaciones se hace la distinción entre crímenes, delitos y faltas, sino porque en nuestro medio la ley únicamente alude a delitos en forma genérica, comprendiendo en ellos lo que otros países denominan crímenes. La connotación Derecho de Defensa Social, es equívoca, todo el Derecho y no sólo el penal se dicta para la defensa de la sociedad. Los breves lineamientos apuntados reafirman el criterio correcto, en el sentido de usar la expresión Derecho Penal". (1)

---

1.- Castellanos Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Vigésimosegunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1986.- Pág. 29

El maestro Pavón Vasconcelos se adhiere a esta denominación argumentando: "Aunque a nosotros parecemos acertada la denominación Derecho Penal, dado que desde un punto de vista genérico o en sentido amplio, la pena constituye el instrumento más eficaz de que el Estado se vale para reprimir determinadas conductas antijurídicas y culpables, es igualmente cierto que no todas las normas que forman parte del Derecho Penal se refieren al delito o a la pena". (2)

Podemos observar que hasta en la terminología existe -- controversia, pero siguiendo a la mayoría de los tratadistas, adoptaremos la denominación de "Derecho Penal"; es cierto que esta rama del Derecho está constituida por disposiciones que además de definir los delitos y señalar las penas, contiene medidas de seguridad que tienen por objeto prevenir las conductas antisociales, no obstante consideramos más adecuada -- ésta designación ya que su fin primordial es combatir la delincuencia, y ello lo consigue a través de la pena, que por sus propias características es el medio más eficaz para lograrlo.

Pero, ¿qué es el Derecho Penal?, para determinarlo citaremos varios conceptos:

Maggiore (3) nos dice que la expresión Derecho Penal, se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales, -- cuanto a la Ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta por un acervo de nociones -- jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según --

---

2.- Pavón Vasconcelos Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa,-S.A.- México - 1985.- Pág. 19.

3.- Citado por Fernando Castellanos.- Op. Cit.- Pág. 19

se haga referencia al sistema de normas, o bien al de los -- conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la -- pena.

Para Fernando Castellanos el Derecho Penal es "la rama -- del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social". (4)

Pavón Vasconcelos nos dice "es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos, señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social". (5)

Las opiniones no son encontradas, pues los autores mencionados coinciden de una u otra manera en los siguientes --- elementos:

a).- Conjunto de normas jurídicas: El Derecho Penal está conformado por toda una gama de disposiciones que además de -- conferir facultades, impone obligaciones, se implican recípro<sup>ca</sup>mente; al delinquir un sujeto, al mismo tiempo que se le -- aplican normas represivas, se le conceden una serie de derechos, que son sus garantías individuales.

b).- De derecho público interno: Dado que al cometerse -- una conducta delictiva, las relaciones que surgen son entre -- el delincuente y el Estado, más no entre el ofendido y el delincuente, característica propia del derecho privado; y es -- interno porque su aplicación se sincruscribe a los límites jurisdiccionales del Estado.

---

4.- Op. Cit.- Pág. 19

5.- Op. Cit.- Pág. 17

c).- Relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad: El Derecho Penal establece distintas figuras típicas denominadas "delitos", cada una de éstas figuras describe una conducta que se considera delictuosa por lesionar determinados bienes jurídicos; asimismo nos señala -- las penas, la persona que incurra en una de las conductas -- descritas por la ley y consideradas como antijurídicas, se le aplicará una pena o una medida de seguridad, según sea el caso.

d).- Para crear el orden social y lograr su permanencia: Este Derecho nació para establecer el orden social y terminar con la anarquía que existía en épocas de la venganza privada.

El Estado en ejercicio de las facultades que el pueblo -- le ha conferido tiene en sus manos la creación y el mantenimiento del orden jurídico, utilizando los medios adecuados -- para tal fin.

Por lo tanto, podemos decir, que el Derecho Penal "es el conjunto de normas jurídicas de carácter público interno, que describen los delitos, señalan las penas y las medidas de seguridad, con el objeto de crear el orden social y lograr su permanencia".

## 2.- NATURALEZA Y CARACTERISTICAS.

"En todos los tiempos y en todos los pueblos, desde las épocas precursoras de las culturas primitivas, hasta los siglos de las modernas civilizaciones y desde las cuencas del Nilo hasta las márgenes del Hudson, se ha considerado imprescindible la persecución de determinados actos constitutivos de la delincuencia.

Donde hay sociedad hay Derecho puesto que el Derecho más que originador de sociedades es producto social". (6)

Desde que el hombre decidió vivir en sociedad, surgió la necesidad de regular su vida jurídicamente, crear normas generales de conducta, cuya violación trajera consigo la imposición de un castigo.

Nace así el Derecho Penal, una serie de leyes que son autodeterminaciones, autolimitaciones que el pueblo se impone en su actuar y que son dictadas por el Estado en virtud de la delegación de poder que el propio pueblo le ha hecho, y, que como vimos en el inciso anterior se define como "un conjunto de normas jurídicas de carácter público interno, relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad para crear el orden social y lograr su permanencia".

Así, este Derecho Penal, que ha evolucionado con el transcurso del tiempo, podemos decir apoyándonos en las ideas del-

---

6.- Acero Julio.- Procedimiento Penal.- Editorial José M. Cájica Jr., S.A.- Sexta Edición.- México 1968.- Pág. 13

maestro García Maynez (7), tiene una doble naturaleza, des--  
prendiéndola de su mismo concepto:

Por un lado, es un derecho represivo, ya que tiene por -  
objeto sancionar por medio de "un sufrimiento impuesto por el  
Estado a través de una sentencia", al sujeto activo del deli-  
to; a quien incurra en una figura típica, antijurídica y cul-  
pable, se le impondrá una pena.

Es un derecho de naturaleza esencialmente punitiva -nos  
dice Castellanos Tena-, (8), capaz de crear y conservar el -  
orden social.

Por otra parte, el Derecho Penal, es un derecho preveni  
vo, pues establece una serie de medidas de seguridad , para -  
prevenir los delitos, como sería la reclusión de enfermos ---  
mentales, el confinamiento, la vigilancia judicial y demás --  
que señala nuestro Código Penal.

Ahora bien, además de ser un derecho por esencia puniti-  
vo y preventivo, el Derecho Penal tiene una serie de caracte-  
rísticas que lo hacen muy singular:

a).- Es un derecho público: Entiéndase por tal, afirma  
Castellanos Tena, "el conjunto de normas que rige relaciones  
en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia --  
del Derecho privado, regulador de situaciones entre particu-  
lares. Comúnmente -agrega-, se afirma que el Derecho Penal-  
es público por cuanto sólo el Estado tiene capacidad para --  
establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y  
ejecutarlas, más tal criterio no es certero, pues todo el --

---

7.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Dere-  
cho.- Trigésima Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- -  
México 1984.- Pág. 142

8.- Op. Cit.- Pág. 18

Derecho (también el privado), lo dicta y aplica el Estado. - Hay necesidad en consecuencia, de atender a los términos de la relación jurídica; si en uno de ellos, o en ambos, aparece -- el Estado como soberano, las normas reguladoras de tal relación pertenecerán al Derecho público; en cambio, si la disposición rige sólo relaciones entre particulares, formará parte del Derecho Privado. Por ende, el Derecho Penal, es una rama del Derecho Público no por emanar del Estado las normas en -- donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por -- corresponder su imposición a los órganos estatales, pues, como se ha expresado, todo derecho positivo emerge del Estado -- y por éste se impone, sino porque al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como -- soberano y no entre aquél y el particular ofendido. En concreto, puede decirse que el Derecho Penal es público, por normar relaciones entre el poder y los gobernados." (9)

El Derecho Penal es público --dice García Maynez--, por -- que aunque el delito represente por lo general un ataque directo contra los derechos del individuo, en forma mediata o -- inmediata son los derechos del cuerpo social los que a final de cuentas reciben el atentado. (10)

Es por ello que la aplicación de las leyes penales no -- debe dejarse al arbitrio de los particulares como ocurre en -- algunos casos; aunque la víctima del delito perdona a su ofensor, el poder público es quien debe perseguir y juzgar al delincuente, de lo contrario sería retroceder al sistema acusa-

9.- Op. Cti.- Pág. 20

10.- Op. Cit.- Pág. 141

torio, es el que la persecución de los delitos era de interés netamente particular, y si el ofendido no acusaba a su agresor el delito quedaba impune.

b).- Es un derecho sancionador: Decíamos en renglones anteriores que la naturaleza del Derecho Penal es esencialmente punitiva; pues protege a través de la sanción, en este caso la pena, los bienes jurídicos.

Bettioli (11), afirma el carácter sancionatorio del Derecho Penal diciendo que éste, siempre reacciona con una sanción al hecho violatorio del precepto, de donde se advierte que la sanción es la consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber y recibe la denominación de pena, cuyo carácter aflictivo es patente en cuanto se traduce en un mal al autor del delito; -agregando-, que con ella se trata de afirmar la autoridad del Estado, afectada en lo que tiene de más particular, o sea el poder de establecer normas penales destinadas a tutelar valores sociales a través de la sanción.

Criterio con el que estamos de acuerdo, pues toda violación a una disposición de carácter penal trae aparejada la -- aplicación de una pena, una sanción que tiene por objeto proteger a los demás integrantes del grupo social.

c).- Es un derecho valorativo: En cuanto que pone en una balanza bienes jurídicos, estimándolos valiosos o no valiosos y por lo tanto brindarles su protección o no, o proteger más a unos que a otros. Estos bienes jurídicos son ordenados en una escala de valores, tutelando los valores más altos como lo son la vida, la libertad, la propiedad.

---

11.- Citado por Pavón Vasconcelos.- Op. Cit.- Pág. ??

d).- Es finalista: Si el Derecho Penal existe es porque persigue un objetivo.

"El fin del Derecho Penal -dice Pavón Vasconcelos- (12), puede ser mediato o inmediato; éste será la represión del delito, mientras que el primero tendrá como principal meta lograr la sana convivencia social".

La función esencial del Derecho Penal -añade- apoyándose en las ideas de Henrich Jeschek, es la tutela a través del poder coactivo del Estado (protección representada por la pena pública), como lo son los bienes de la vida humana, la integridad corporal, la libertad personal de acción y de movimiento, la propiedad, el patrimonio, etc.

Pero este tema lo trataremos con mayor amplitud en el siguiente inciso, por ser la base de nuestro tema le hemos destinado un apartado especial.

e).- Es personalísimo: De acuerdo con el principio de la intrescendentalidad de las penas, consagrado en el artículo 22 de la Constitución General de la República, podemos decir que el Derecho Penal es personalísimo, pues la pena única y exclusivamente se aplicará al delincuente, por haber cometido el delito: prueba de ello es que cuando éste muere se extinguen la acción penal y las penas impuestas, con excepción de la reparación del daño.

### 3.- FINES DEL DERECHO PENAL.

Habíamos dicho que el Derecho Penal, entre otras características tiene la de ser un Derecho finalista, es decir que tiene como meta el logro de un fin.

"El derecho -nos dice Castellanos Tena-, (13) tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la -vida gregaria". Y añade: "no es más que la sistematización -- del ejercicio del poder coactivo del Estado, que se inspira - en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial de carácter mediato: LA PAZ Y LA SEGURIDAD SOCIALES".

Por su parte González Bustamante señala: "el Derecho Penal tiende a la defensa de la sociedad y a la lucha contra la delincuencia y sus normas son límites de acción, de general - observancia, cuyo CUMPLIMIENTO NO ESTA SUJETO A LA VOLUNTAD - DE LOS PARTICULARES. SU MISION ES PROTEGER Y GARANTIZAR LOS INTERESES SOCIALES". (14)

Jiménez Huerta manifiesta (15): Misión primordial del - orden jurídico es hacer posible la vida social. La vida en - sociedad deviene imposible mediante acciones lesivas o negligentes para los bienes e intereses de los individuos o de la

---

13.- Op. Cit.- Pág. 17

14.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1987.- Pág. 2

15.- Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México -- 1980.- Pág. 246

colectividad que implican un ataque a las condiciones indispensables de existencia y conservación de la sociedad, y por ende, una ofensa a sus ideales valorativos. El orden jurídico agrega-, tiene por fin hacer posible la seguridad y la justicia en la vida social".

Los autores mencionados coinciden de una u otra manera - en asegurar que los fines del Derecho Penal son LA JUSTICIA, EL BIEN COMUN Y LA SEGURIDAD JURIDICA, los cuales hacen posible la convivencia humana, resolviendo conflictos y fomentando la cooperación entre los integrantes del grupo social y al mismo tiempo obligando a respetar los derechos de los demás - para regular y hacer benéfica la vida en común, pero esto no se logra únicamente con dictar disposiciones al respecto, es necesario asegurar que dichas disposiciones sean efectivas, por lo cual es indispensable implementar todo un sistema de sanciones que repriman de manera eficaz los actos antijurídicos.

Desde la época primitiva, aunque no existía un Derecho Penal en sentido estricto, ya había mandatos que llevaban aparejada la amenaza de imponer un castigo a quien desobedeciera; en la actualidad, el Derecho Penal para conseguir sus fines - ha establecido toda una estructura en la que se emplean tanto las penas, como medios de ejemplaridad, intimidación y represión, así como las medidas de seguridad; y son aplicadas por el Estado a través de los órganos creados para tal efecto, en ejercicio de las facultades que la propia sociedad le ha conferido para tutelar sus intereses y lograr con ello los tan ansiados fines que tienden a mantener el orden social, la justicia y una sana y pacífica convivencia humana.

#### 4.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Para tocar el tema del bien jurídicamente tutelado, se hace indispensable referirnos un poco a la antijuridicidad, elemento esencialísimo del delito, toda vez que éste ha sido definido como toda conducta humana, típica, ANTI JURIDICA, culpable y punible.

Castellanos Tena (16) manifiesta, que resulta un tanto difícil dar una idea de lo que es la antijuridicidad ya que es un aspecto negativo; sin embargo, -agrega-, se acepta como antijurídico lo contrario a derecho.

La antijuridicidad -dice-, radica en la violación del --valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".

Muchos autores coinciden en que la esencia de la antijuridicidad es la lesión que una conducta típica ocasiona al --bien jurídico.

Birnbaum (17), fue el primero en subrayar que, según su propia esencia debía considerarse delictiva toda lesión o --puesta en peligro de un bien garantizado por el poder estatal siempre que no fuese posible garantizarlo de otra manera que mediante la amenaza penal".

Jiménez Muerta nos dice al respecto: "La comunidad estatal representada por el legislador en el acto de la crea--

16.- Op. Cit.- Pág. 177-178

17.- Citado por Jiménez Muerta.- Op. Cit.- Pág. 229

ción de la ley y por el juzgador en el de su aplicación estima antijurídico todo lo que implica una lesión para los intereses protegidos y tutelados por sus normas de Derecho, cuando dicha lesión, culturalmente valorada, representa, en el caso-concreto, una ofensa para las aspiraciones valorativas. Así -- por ejemplo, quien lesiona el bien jurídico de la vida de otro ofende también la aspiración que la comunidad tiene de que -- el bien jurídico de la vida sea respetado en forma abstracta- y general. No basta, empero, para concretizar la esencia pro pia de lo antijurídico, la sola idea de lesión de un bien jurí dico, pues la vida de consuno nos muestra casos en los que existe una lesión de un bien protegido por el Derecho sin que dicha lesión revista antijurídico carácter. Privar de la vida a otro para despojarlo de su patrimonio implica una lesión al bien jurídico de la vida; matar en legítima defensa a quien -- nos ataca injustamente, representa también una lesión para el bien jurídico de la vida. La conducta empero es antijurídica en el primer caso y no lo es en el segundo, pues en tanto --- aquélla encierra una ofensa para las aspiraciones valorativas de la comunidad estatal, no existe en ésta la mencionada ofensa, ya que implica algo que concide con las aspiraciones valorativas del grupo social". (18)

Para este autor es antijurídico todo aquello que lesiona un bien jurídico, pero que además ofende las aspiraciones valorativas de la comunidad, pero al existir una causa de justificación la conducta deja de ser antijurídica al no ofender los ideales de justicia del grupo social.

Hemos visto como la lesión de un bien jurídico tutelado es uno de los puntos esenciales de la antijuridicidad; ahora bien, ¿qué es el bien jurídico tutelado? Después de todo lo anterior podemos decir que es: EL VALOR O INTERES QUE LA LEY PROTEGE A TRAVES DE LA TIPIFICACION DE UNA CONDUCTA.

Estos bienes, valores o intereses adquieren diversa importancia, pues como habíamos señalado, el Derecho Penal tiene - entre otras características la de ser un Derecho valorativo: - un bien puede ser más valioso que otro, dependiendo de quienes es el titular del interés, la época y el lugar en que la conducta se realiza, pero sobre todo de las normas que se encuentran vigentes.

A simple vista, nuestra legislación considera como más valioso el bien jurídico de la vida, sin embargo este bien - ve disminuido su valor cuando se lesiona para salvar otro de mayor importancia social, pues en este caso puede existir -- una causa de justificación como suele ocurrir cuando se priva de la vida en legítima defensa al querer perpetrarse un robo en casa habitación, o cuando una mujer mata por defender su honor; en el primer caso se valora preferentemente el bien jurídico del patrimonio, y en el segundo el del honor.

Por lo tanto no podemos asegurar de manera tajante que exista una escala de valores, a los que podemos darles un -- orden jerárquico dependiendo de que bien jurídico es el lesionado; para determinar que un bien es más valioso que otro es necesario considerar todas las circunstancias que rodean a la conducta que lo lesionó.

Ahora bien, nuestro Derecho ha clasificado a los bienes jurídicos en intereses particulares e intereses sociales y -

al Derecho Penal se le ha encomendado la tutela de éstos últimos, sin embargo nuestra legislación contempla algunas figuras típicas que protegen intereses particulares, como es el caso de algunos delitos patrimoniales, el adulterio y el estupro entre otros, en los que no se perseguirá al autor de los mismos sino a petición de la parte ofendida, dejando a un lado el interés social que es el único al que debe atender, para lograr el mantenimiento de la seguridad en la comunidad, dejando la protección de intereses particulares a otras ramas del Derecho.

El maestro Jiménez Huerta nos dice en este sentido: "el interés de la colectividad en el mantenimiento de la paz jurídica, merece una especial consideración. Y este interés -- en virtud de las vivencias éticas que palpitan entodo los -- estratos de la formación conceptual jurídica, no puede ser -- otro que el interés social". (19)

Estamos de acuerdo, pues si determinadas conductas han sido plasmadas en el Código Penal como delitos y en consecuencia tutelan un bien jurídico, no es por simple capricho; si el objeto del Derecho Penal es hacer posible la convivencia humana a través de la tipificación de conductas, es lógico -- que el interés social prevalezca sobre el particular.

## 5.- LA PENA

Así como el hombre al vivir en Sociedad tuvo que dictar normas generales de conducta para crear el orden social y -- conservarlo, también se hizo necesario que, aunado a la descripción de la conducta delictiva se estableciera un castigo, un medio de represión contra aquéllos semejantes que atacaban con su conducta la seguridad de los demás; y de ésta manera desde la primitiva Ley del Tali6n --la cual instituía -- que aquél que cometía un delito había de ser castigado con -- idéntico daño al que él había inflingido a los demás--, hasta la moderna penología que trata del castigo del delincuente, el hombre ha utilizado la pena.

Encontrar el fundamento de la justicia penal ha sido el problema de las diferentes escuelas en Derecho Penal; ¿que es la pena?, ¿en nombre de qué se pena?, ¿en virtud de que la función punitiva del Estado?, son algunas de las preguntas que se hace el maestro González de la Vega (20), al introducirse al estudio de la misma.

"La pena --nos dice Ignacio Villalobos-- (21), es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley para mantener el orden jurídico".

- 20.- El Código Penal Comentado.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1985.- Pág. 25
- 21.- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1983.- Pág. 522

Fernando Castellanos afirma que "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (22)

¿Cuál es el fundamento de la pena?, el mencionado autor nos cita tres teorías que justifican la aplicación de la pena:

"a).- Teorías absolutas. Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal -- merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí las orientaciones absolutas, a su vez se clasifican en -- reparatorias y retribucionistas.

b).- Teorías relativas. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran a la pena como un fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad, en donde -- en cuenta su fundamento.

c).- Teorías mixtas. Estas teorías intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. La más ---- difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a -- él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez

legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad".

Para nosotros, la pena es el sufrimiento previsto en cada una de las figuras típicas, y que el Estado impone en defensa de la sociedad, a cada uno de los sujetos que encuadren su conducta a la descrita por la ley y que tiene por objeto -- el ejemplo, el escarmiento y la corrección del delincuente -- para el mantenimiento del orden social.

Del mismo modo, nos adherimos a la teoría mixta, pues -- consideramos que la pena además de reparar el daño causado -- remunerando al ofendido, tiene otras finalidades muy importantes como son la prevención del delito, la readaptación del delincuente y sobre todo la salvaguarda de la sociedad. La pena se impone para que sirva de freno a la conducta de los demás integrantes del grupo social y debe constituir una prevención respecto de todos aquéllos que pudieran incurrir en las mismas faltas.

De esta manera, para que la pena sea eficaz y cumpla con sus fines que son la justicia, el bien común, la defensa y el bienestar social, siguiendo las ideas de Ignacio Villalobos (23) diremos que debe tener las siguientes características:

a).- INTIMIDATORIA: Sin lo cual no sería un contramotivo para prevenir el delito.

Para que la pena sea intimidatoria --nos dice--, debe ser AFLICTIVA, pues a nadie amedrentaría la promesa de una res---

puesta agradable o indiferente; debe ser LEGAL, ya que sólo -- así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se -- busca; debe ser CIERTA, pues la sólo idea de eludirla por deficiencias de la máquina encargada de investigar y sancionar los delitos deja sin efecto una amenaza que el presunto delinuente es propenso a desechar.

b).- EJEMPLAR: Para que no sólo exista una conminación teórica en los códigos sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

Para que la pena sea ejemplar, debe ser PÚBLICA; no -- con la publicidad del morbo como ocurría en la Edad Media -- pero sí en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

c).- CORRECTIVA: No sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando --- afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o -- reformativos que en cada sujeto resulten indicados para pre--venir la reincidencia.

Para ser correctiva -dice-, en forma específica, debe -- disponer de medios CURATIVOS para que los reos que lo requieran, puedan utilizarlos, EDUCATIVOS para todos y aun de ADAP--TACION al medio cuando ello pueda prevenir futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean -- conducentes a la formación moral, social, de orden, de tra--bajo y de solidaridad.

d).- ELIMINATORIA: Temporalmente, mientras se crea lo--

grar la enmienda del penado y sustrimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.

Las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de muerte, la de relegación perpetua, el destierro y la reclusión; las tres primeras en nuestro país - no estén vigentes.

e).- JUSTA: Porque si el orden social que se trata de - mantener descansa en la justicia, ésta dá vida a todo medio - correctivo, sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, -añade-, porque no se logrará la -- paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la Sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarían de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo.

Y para ser justas, todas las penas deben ser humanas, de tal manera que no descuiden el carácter del penado como persona; IGUALES, en cuanto que habrán de mirar sólo la responsabilidad y no a categorías o clases de personas. Deben ser -- SUFICIENTES, no más ni menos de lo necesario; REMISIBLES, para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines; REPARABLES, para hacer posible una restitución total en caso de error; PERSONALES o que sólo se apliquen al responsable; VARIAS, para poder elegir entre ellas la más apropiada para cada caso; y --- ELASTICAS para que sea posible individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.

Cada sociedad establece las normas jurídicas que considera pertinentes para conservar el orden social, a través de -- la descripción de una serie de conductas antijurídicas protege bienes jurídicos, señalando una pena, para que cuando el -

orden social se vea desquebrajado, queda ser restablecido. - La pena para ello debe gozar de éstas características para - que la hagan eficaz; la pena considerada como un sufrimiento debe crear en el delincuente una sensación que lo haga anar--tarse del delito y pueda incorporarse de nueva cuenta a la -- vida social; debe ser tal que amedrente tanto al sujeto al -- que se le aplica como a los espectadores, con el objeto de -- prevenir nuevos delitos y evitar que las víctimas se hagan -- justicia por propia mano, pero sobre todo debe ser tal, que - combata la delincuencia y proteja a la sociedad.

En nuestro Derecho Penal Mexicano, se enumeran en forma conjunta en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal las penas y las medidas de seguridad; sin embargo -- los diferentes penalistas han llegado a la conclusión de que como penas, se pueden considerar, por su carácter intimidatorio, ejemplar y represivo:

- a).- La prisión,
- b).- La sanción pecuniaria, y
- c).- El trabajo en favor de la comunidad.

Dándoles a todas las demás el grado de medidas de -- seguridad.

La prisión.- Indica el artículo 25 del mencionado orde--namiento: "la prisión consiste en la privación de la liber--tad corporal..."

"La pena de prisión consiste en el encierro, en la priva--ción de la libertad corporal en un establecimiento o edificio más o menos cerrado -cárcel, prisión, penitenciaría-, por el

tiempo de duración de la condena, y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables". (24)

Se habla de lugares más o menos cerrados, porque en la actualidad, ya no se mantiene al delincuente completamente -- aislado, sino que en ciertos casos, por razones de equidad y de justicia y bajo ciertas condiciones como son las circunstancias particulares del caso, los antecedentes y la personalidad del reo, calificadas por el juez, la pena de prisión -- puede ser sustituida por un tratamiento en semilibertad. La semilibertad consiste en una alternación por periodos breves de reclusión y de libertad.

La sanción pecuniaria: En sus dos modalidades, de acuerdo con el artículo 29 del multicitado Código:

- 1.- La multa, y
- 2.- La reparación del daño.

Ambas consisten en el pago de una suma de dinero; en el primer caso en favor del Estado, en el segundo en favor del -- ofendido.

Se ha dicho que la sanción pecuniaria es insuficiente -- para la represión de los delitos, pues el pobre sabe que no -- ha de pagarla y el rico la tomará como una forma de impunidad; por ello es que para esta clase de infracciones apenas si que de usarse como una pena complementaria. (25)

---

24.- González de la Vega.- Co. Cit.- Pág. 112

25.- Villalobos Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 607

El trabajo en favor de la comunidad: Es una pena que no sólo beneficia al sentenciado, sino también a la Sociedad, pues el reo no permanece en prisión, y sí presta sus servicios no remunerados a la comunidad, logrando de ésta manera su readaptación y su posterior reincorporación a la Sociedad.

Es también utilizado como un sustituto de la pena de --- prisión y de acuerdo con el artículo 27 del Código punitivo - "cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad".

En nuestro Sistema Penal, como podemos observar, las penas degradantes, humillantes e injustas han desaparecido, para dar paso a penas equitativas y justas que permiten la readaptación del delincuente, correspondiendo su aplicación a un -- ser superior y distinto del ofendido o las víctimas: al Estado, evitando de esta manera la impunidad y la venganza privada que prevaleció por mucho tiempo.

## C A P I T U L O I I

### L A A C C I O N P E N A L

- 1.- Concepto
- 2.- Organó titular
- 3.- Características y principios que la rigen
- 4.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos legales para su ejercicio
- 5.- Extinción

## 1.- CONCEPTO.

Para poder abordar este tema es necesario determinar -- el concepto de la palabra acción.

"ACCION.- (lat. actio) f. Ejercicio de una potencia. Efecto de hacer. Operación o impresión de cualquier agente en el paciente. Postura, ademán. fam. Facultad o posibilidad de hacer alguna cosa (se usa con los verbos "quitar", "dejar", etc.) Com.-- Cada una de las partes en que se considera dividido el capital de una sociedad anónima y también, a veces, el aportado por los socios no colectivos a algunas comanditarias, que se denominan en este caso comanditarias por acciones. Com. Título que -- acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes. Der. Derecho a pedir alguna cosa en juicio. Der. Modo legal de ejercitar el mismo derecho, solicitando en justicia lo que es de uno o se le debe.

(26)

A continuación haremos referencia a una serie de definiciones que el maestro Eduardo Pallares (27) cita en su obra -- en cuanto a la palabra "acción".

"Carnelutti: La acción es un derecho público subjetivo -- que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio.

- 26.- Palomar de Miguel Juan.- Diccionario para Juristas.- Ediciones MAYO, S. de R.L.- Primera Edición.- México 1981.- Pág. 24.
- 27.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A.- Decimoséptima Edición.- México -- 1986.- Pág. 23.

**Pescatore:** La acción es la garantía judicial o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho.

**Mattirolo:** El derecho de acudir al juicio para obtener el reconocimiento de un derecho violado o desconocido.

**Ortolán:** El derecho mismo en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los tribunales.

**Menéndez Pidal:** Es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmente respecto de otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas".

El maestro Colín Sánchez (28) nos dice a este respecto que la acción se puede dar en varias esferas del derecho atendiendo a la naturaleza de la norma violada. De esta manera, cuando se infrinja una disposición de carácter civil, se dará lugar a la acción civil y cuando se viole una norma penal, se podrá ejercitar la acción penal.

Y nos distingue la acción civil de la acción penal dándonos las siguientes características:

"La acción civil está a cargo de la parte lesionada, -- ya sea un particular o una persona moral, el daño causado es moral o material; empero, como en el orden material afecta el patrimonio de las personas, procede el desistimiento, la transacción o la renuncia; en consecuencia esencialmente -- tiene un fin restaurador. La acción penal es pública, surge

---

28.- Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Décima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1986.- Pág. 238.

al nacer el delito, está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena".

Así es, pues mientras la acción civil tiene por objeto volver las cosas al estado en que se encontraban antes de -- la comisión del ilícito, siempre y cuando la parte afectada lo solicite, pudiendo renunciar a sus derechos si así lo desea o llegar a ciertos arreglos con el contrario; en la acción penal no ocurre lo mismo, pues el carácter restaurador de la acción civil aquí no se puede aplicar, la lesión a un bien jurídico no se puede borrar mediante una transacción; -- existe un delito, existe un delincuente, y existe una víctima. El delito quebranta la armonía social, el delincuente -- puede cometer nuevos delitos y la víctima queda con el resentimiento de que no se le hizo justicia.

De esta manera, mediante la acción penal se recurre a -- la autoridad judicial, para que ésta establezca si la norma ha sido o no violada, se condene al culpable o se absuelva al inocente, restaurando con ello la tranquilidad social.

Muchas han sido las definiciones que para explicar el -- concepto de ACCION PENAL se han formulado, considerándola como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

Para Arilla Bas la acción penal es "el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella". (29)

---

29.- Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- Décima Edición.- Editorial Kratos, S.A. de C.V. México -- 1936.- Pág. 20

Rivera Silva la define como "un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial con la finalidad de que éste a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso". (30)

Para nosotros la ACCION PENAL es el medio a través del cual el Ministerio Público acude, en nombre de la sociedad - ante el órgano jurisdiccional, para hacer de su conocimiento una vez reunidos el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, hechos que pueden ser constitutivos de delito, con el objeto de que declare si la norma penal ha sido o no violada, condenando al culpable o absolviendo al inocente.

Decimos que es un medio porque es una diligencia que va dirigida a la consecución de un fin, que es declarar si la norma ha sido o no transgredida; además debe ejercitarse por el Ministerio Público, que como veremos más adelante le está encomendada en forma exclusiva en representación de la Sociedad quien es la titular originaria, y a través de ella una vez reunidos ciertos requisitos acude al órgano jurisdiccional, que de acuerdo con nuestro Sistema Penal es el único facultado para dictar el Derecho.

---

30.- Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- Decimo-- séptima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1988.- Pág. 61

## 2.- ORGANISMO TITULAR.

En el Derecho Procesal Penal Mexicano, el ejercicio de la acción penal está basado en el principio de oficialidad, por lo que se exige la creación de un órgano del Estado que sea el encargado de ejercitarla.

En nuestro país este órgano de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política, es el Ministerio Público:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo segundo nos señala:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

A su vez, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el mismo sentido establece que el ejercicio de la Acción Penal, corresponde al Ministerio Público.

Acorde con lo establecido en las líneas anteriores, -- tomando en cuenta que es al Ministerio Público a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, a continuación haremos un breve esbozo de lo que es dicha Institución.

La generalidad de los autores coinciden en afirmar que el Ministerio Público es una creación del Derecho moderno, y que no puede darse en la antigüedad debido a las formas de persecución de los delitos.

Muchos han sido sus detractores y contradictorias las opiniones que se han vertido al respecto, habiéndose llamado al Ministerio Público "el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como automata -- a voluntad del Poder Ejecutivo o un invento de la monarquía francesa destinado únicamente a tener de la mano a la Magistratura". (31)

Sin embargo muchos son sus ventajas y consecuentemente muchos los autores que lo apoyan, y la mayor parte de los pueblos civilizados han adoptado esa institución.

Cuando se trata de buscar antecedentes más o menos remotos de una institución es necesario limitar en lo posible ese afán, ya que de no hacerlo se buscarían analogías que ningún interés ofrecen en su estudio, lo que obligaría a llegar a conclusiones forzadas, por ello, nosotros, siguiendo al maestro Ornoz Santana (32), solo ofreceremos una visión panorámica, de su desarrollo.

---

31.- González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1987.- Pág. 53.

"Los más remotos antecedentes del Ministerio Público--- tal vez se pueden encontrar en el Derecho Griego, a través de quienes al frente de pequeños grupos humanos, se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el Senado o bien ante la Asamblea del Pueblo, exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, quien surgía de la misma y que debía llevar la voz acusatoria hasta en tanto se dictara sentencia.

También en los inicios del Imperio Romano, en el acontecer de los delitos, la acusación podía hacerla cualquier individuo en plenitud de derechos ciudadanos, lo que significa que no era privativa de nadie la representación del pueblo o la sociedad ofendida con la comisión del hecho delictivo; -- sólo con el paso del tiempo la acción persecutoria de los delitos dejó de ser eminentemente popular para encuadrarse en un marco solemne y legal, al designarse Magistrados, Procónsules y Procuradores, quienes realizaban sus actividades a la par de ser recaudadores y administradores de los bienes del Estado.

Ya en las postrimerías de la Edad Media y hasta el siglo XV, aquéllos que descubrían y denunciaban hechos de carácter criminal fueron considerados como Ministerios de Justicia o Fiscales; ellos tenían el encargo de acusar y hacer notar los delitos o excesos, según los testimonios que fuesen aportados.

En Francia, donde la Asamblea del Pueblo crea la incipiente institución del Ministerio Público cuando se sustituyeron las viejas formas monárquicas, se encomendaron las fun---

ciones del Procurador y del Abogado del Rey a comisarios que acusaban y ejercitaban la acción penal, en tono tan brutal, que muchos inocentes caían en manos de injustos representantes del pueblo y del Rey, rompiendo el equilibrio y la finalidad de la institución.

En el siglo XVI, antes de la hoguera revolucionaria francesa y poco después de la conquista de la Nueva España, se había enunciado la figura del Ministerio Público a través de la Promotoría Fiscal que rigió durante todo el virreinato y cuya raíz se encuentra en el Derecho Canónico, ya que la ordenanza española de 1587 instituyó la Promotoría Fiscal, cuyos funcionarios tenían a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales y ejercían su función en los tribunales del orden criminal, a nombre del pueblo y a nombre del Rey.

No es sino hasta 1880 cuando nace plenamente a la vida jurídica el Código de Procedimientos Penales, donde se fijan atribuciones al Ministerio Público.

En 1896 propuso el Ejecutivo al Congreso un proyecto de reformas constitucionales a fin de que se estructurara en forma más eficiente el Ministerio Público en el ámbito federal y surge la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal.

En 1908 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal sujetándola a la dependencia del Poder Ejecutivo.

La Revolución Mexicana de 1910 trajo una serie de cambios que se reflejaron en el ámbito jurídico".

En el Constituyente de 1917 se propuso la redacción del artículo 21 Constitucional del cual se deriva actualmente la existencia del Ministerio Público, al cual se le encomienda la persecución de los delitos entre otras atribuciones, encontrándonos con: el Ministerio Público Federal, el Ministerio -

Público del Distrito Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común para cada una de -- las Entidades Federativas.

De esta manera el sistema que durante tanto tiempo ha-- bía imperado, cambia de manera radical dándole la titulari-- dad de la función investigadora al Ministerio Público, el -- ojal una vez que tenga conocimiento de hechos que puedan -- ser constitutivos de delito, efectúe la correspondiente in-- vestigación y de proceder ejerza la acción penal ante la -- autoridad judicial competente.

Para reforzar lo que hemos dicho copiamos la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusiva-- mente al Ministerio Público; de manera que cuan-- do el no ejerce esa acción, no hay base para el-- procedimiento; y la sentencia que se dicte sin -- que tal acción se haya ejercido por el Ministe-- rio Público, importa una violación de las garan-- tías consagradas en el artículo 21 Constitucio-- nal.

Quinta Epoca:

Tomo VII, pág. 262, Revuelta Rafael.

Tomo VII, pág. 1503, Téllez Ricardo.

Tomo IX, pág. 187, Hernández Trinidad.

Tomo IX, pág. 567, Ceja José A.

Tomo IX, pág. 659, Carrillo Daniel y Coags.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 6 Pág. 13". (33)

De lo antes aludido se colige que la Constitución Gene-- ral de la República instituye el Ministerio Público y le seña-- la su esencial atribución y las respectivas leyes orgánicas -- lo estructuran y lo organizan, señalando a detalle las facul-- tades que le corresponden. Leyes todas que aunadas a la Ju--

jurisprudencia otorgan al Ministerio Público la titularidad -- (monopolio) de la acción penal; sin embargo su esfera de acción va más allá de los límites del Derecho Penal extendiéndose al Derecho Civil, así como al Juicio de Amparo y como - Consejero Judicial del Ejecutivo.

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece la Ley y la doctrina, el funcionamiento del Ministerio Público en México se rige por los siguientes principios:

- a).- Jerarquía
- b).- Indivisibilidad
- c).- Independencia
- d).- Irrecusabilidad
- e).- Irresponsabilidad.

El principio de jerarquía significa que esta Institución está ordenada según el grado de cada integrante, y en la cúspide encontramos al Procurador General de Justicia. Todas las personas que integran al Ministerio Público reciben y acatan órdenes del superior jerárquico.

La indivisibilidad se refiere a que cada una de las personas del Ministerio Público, actúan en nombre de la Institución y no en nombre propio; y en el caso de que fuera sustituido por otro, sus actuaciones tienen plena validez jurídica.

La independencia: El Ministerio Público es independiente en cuanto que se encuentra desligado del Poder Judicial - para realizar sus actividades; pero esta independencia es muy relativa y únicamente podrá lograrla cuando se desligue del - Ejecutivo para desempeñar sus funciones.

La irrecusabilidad, de acuerdo con el maestro Ornoz --- Santana (34) "se manifiesta en el hecho mismo de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se sometan a su consideración , sin que ello signifique que sus agentes no -- puedan excusarse en los mismos términos que los juzgadores; --y agrega-, es irresponsable con motivo de su actividad ya -- que no puede atribuírsele la comisión de un delito por ser una institución de buena fe, lo que no significa que sus agentes no lo sean. Estos son personal de la Institución, pero no - ella".

### 3.- CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

Juan José González Bustamante (35), al hablar de las características de la Acción Penal establece las siguientes:

- 1.- Pública
- 2.- Unica
- 3.- Indivisible
- 4.- Irrevocable
- 5.- Intrascendente

La Acción Penal es pública toda vez que el delito lesiona ante todo intereses de carácter social, y el encargado de restaurar el derecho violado es el Estado, en ejercicio de las facultades que la propia Sociedad le ha conferido.

"Es pública por el fin que persigue y porque no está regida por criterios de conveniencia o de disposición, ni aún siquiera en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en los que se concede al directamente ofendido por el delito un margen de disposición, sin que ello modifique el contenido de la acción que sólo queda condicionado a un requisito de procedibilidad, y a que en los delitos de esta índole se ponga término al ejercicio de la acción y se extinga por el perdón del ofendido, si se han satisfecho las condiciones que la ley exige". (36)

Es única porque es una sola la acción penal, no existe una acción especial para cada una de las conductas típicas contenidas en nuestro Código punitivo. La acción penal se

---

35.- Op. Cit. Pág. 40

36.- Idem

utiliza de igual manera para un homicidio, que para un robo o una violación.

Es indivisible por englobar a todas las personas que intervinieron en la comisión del delito, considera tanto a los autores materiales, intelectuales, copartícipes o encubridores.

Es irrevocable: Una vez que el órgano jurisdiccional - ha tomado conocimiento de los hechos, el Ministerio Público no está facultado para desistirse de ella. "Una vez que interviene la jurisdicción el órgano que la ejercita no está - facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio. Iniciado el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia". (37)

Sin embargo, esto no sucede en los delitos que se persiguen por querrela, ya que al otorgar el ofendido el perdón se puede desistir de la acción penal, por lo tanto mientras se conserve este requisito de procedibilidad, el principio - será un tanto relativo.

Es intrascendente: Se concreta a la persona responsable del delito. Única y exclusivamente va hacia la persona física a quien se imputa la comisión del hecho antijurídico.

Ahora bien, el ejercicio de la Acción Penal se inspira en dos principios fundamentales que son:

1.- El principio oficial: En México, el ejercicio de la acción penal se inspira en este principio ya que su titular es un órgano del Estado, el cual de "motu proprio" inicia la investigación ya que ha sido creado para tal efecto. Sin embargo, nuestra legislación no deja de desconocer el principio

dispositivo en lo que se refiere a delitos que se persiguen - por querrela necesaria.

2.- El principio de legalidad: De acuerdo con este principio, el ejercicio de la acción penal es obligatorio una vez satisfechos los presupuestos de la misma.

Así es, pues de manera invariable una vez reunidos los - presupuestos procesales que la ley requiere debe ejercitarse la acción penal, cualquiera que sea la persona en contra de - quien va dirigida.

#### 4.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU EJERCICIO.

Se consideran requisitos de procedibilidad aquéllas condiciones que la ley establece y que se deben satisfacer para proceder en contra de quien ha infringido la norma penal.

En nuestro Derecho Penal Mexicano, los requisitos de --- procedibilidad son cuatro:

a).- La denuncia.- Se considera denuncia al hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público hechos que presuntivamente involucran la comisión de un delito, en el que el interés social resulta afectado.

b).- La querrela.- (Por ser el tema principal lo trataremos en el siguiente capítulo.

c).- La excitativa.- "Consiste en la solicitud que hace un país extranjero para que se persiga al que ha injuriado a dicha nación". (38)

d).- La autorización.- "Es la denuncia manifiesta por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal". (39)

Por lo que respecta a los presupuestos procesales, podemos decir que son los requisitos o circunstancias relativas al proceso, o sea, supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal regular o válida.

---

38.- Oronoz Santana.- Op. Cit.- Pág. 73

39.- Colín Sánchez.- Op. Cit.- Pág. 264

Y el artículo 16 de la Constitución Política de la República nos los señala al indicar:

... "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado -- que la ley castigue con pena corporal, y -- sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."

Así tenemos, que las condiciones mínimas para que se pueda promover la acción penal son:

a).- La existencia de un hecho u omisión que la ley considere como delito;

b).- Que este hecho u omisión se dé a conocer a la autoridad competente por medio de la denuncia o de la querrela;

c).- Que el delito se castigue con pena corporal;

d).- Que la denuncia o querrela estén apoyadas por la declaración de un tercero digno de fe o por datos de otra clase;

e).- Que reunidos los datos proporcionados hagan probable la responsabilidad de una persona física.

Presupuestos estos que vinieron a acabar con los abusos de poder que realizaba la autoridad antes de la existencia -- de esta garantía, ya que bastaba una simple sospecha para encarcelar a personas inocentes y sin motivo fundado se les -- privaba de su libertad.

## 5.- EXTINCION

Se ha dicho, que "la acción penal nace en el momento -- mismo de la ejecución de los hechos estimables como delitos; tiene vida y se desarrolla durante todas las fases del procedimiento en general -- averiguación previa, consignación a -- los tribunales, instrucción, juicio--; y termina naturalmente con la dicción de una sentencia". (40)

Así es, la acción penal, por lo general concluye con una sentencia, sin embargo hay causas que pueden evitar que la acción nazca o que se dé por concluida sin ser precisamente con la sentencia.

Y estas causas de acuerdo con nuestro Código Penal son:

a).- Muerte del delincuente: El artículo 91 reza al respecto: "La muerte del delincuente extingue la acción penal..."

Desde luego que la muerte del sujeto activo extingue la acción penal, considerando el principio de la intrascendencia de las penas planteado en el artículo 22 Constitucional.

b).- Amnistía: De acuerdo con el artículo 92: "La amnistía extingue la acción penal..."

El facultado para decretar una ley de amnistía de conformidad con el artículo 73, fracción XIII de la Constitución General de la República, es el Congreso de la Unión.

La amnistía es una causa extintora de la acción penal, que borra toda huella jurídica del delito.

---

40.- González de la Vega Francisco.- El Código Penal Comentado.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México - 1985.- pag. 107

Estas dos figuras extinguen la acción penal, pero no - la reparación del daño, aunque cesa toda posibilidad de que exista una posible sanción, no desaparecen las acciones civiles de los ofendidos por la indemnización civil.

c).- Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo:

(Esta causa que solo opera en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, la trataremos en el siguiente capítulo).

d).- Prescripción: Artículo 100: "Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones..."

Debido al simple transcurso de un determinado tiempo que la ley dispone, ya no se puede iniciar o seguir ejercitando la acción penal.

## C A P I T U L O   I I I

### L A   Q U E R E L L A

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza jurídica y elementos
- 3.- El derecho de querrela
- 4.- Justificación política
- 5.- Delitos que se persiguen por querrela  
necesaria

## 1.- CONCEPTO.

A la luz del Derecho Procesal Penal, muchas acepciones pueden atribuirse a la palabra querrela, y los diversos autores han aportado una variedad de conceptos a la doctrina, de los cuales mencionaremos solo unos cuantos.

Para Arilla Bas la querrela "es la relación de hechos-constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, expresando la --voluntad de que se persiga". (41)

Colín Sánchez por su parte, define a la querrela como "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su --anuencia para que sea perseguido". (42)

Para el maestro Oronoz Santana "la querrela se puede definir como la narración de hechos presuntamente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el --fin de que se castigue al autor de los mismos". (43)

Así pues, podemos decir que la querrela es una institución jurídica que adquiere vida y relevancia en el llamado --Derecho Procesal Penal, y como un concepto general de la misma podemos decir que es un acto de manifestación producido --por la persona ofendida o por su legítimo representante, por

41.- Op. Cit.- Pág. 53

42.- Op. Cit.- Pág. 251

43.- Op. Cit.- Pág. 67

hechos que pueden ser constitutivos de delito, y dirigido - a los órganos competentes del Estado, no sólo para hacerle - saber la existencia de ellos, sino fundamentalmente para expresar la voluntad o interés de que en caso de que dichos hechos configuren delito, sean sancionados por el poder público.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA Y SEÑALADOS.

Las cuestiones relativas a la naturaleza jurídica de la querrela, han sido objeto de muy amplia elaboración por parte de la Doctrina, y son variados los criterios que se han expuesto en torno a ella.

Para Guillermo Colín Sánchez (44) son dos las tendencias que existen respecto a la ubicación adecuada de la querrela dentro del campo de las Ciencias Penales.

La primera sitúa a la querrela dentro del aspecto general de la materia, El Derecho Penal, considerándolo como una condición objetiva de punibilidad, o lo que es lo mismo para él, como un requisito de procedibilidad.

En segundo término le trata como un instituto procesal.

Cita a Manzini quien dice que es partidario de la primera tendencia y que no admite que la querrela sea un presupuesto procesal, porque no se promueve con ella la acción procesal, ya que ésta es una condición de derecho sustancial para la punibilidad; y el hecho se hace punible y constituye por lo tanto el delito sólo en cuanto sea querrelado.

Y agrega, el no proceder sin la querrela no implica que sea calificada como un instituto procesal, puesto que el ejercicio de la acción penal se dá siempre que falte cualquier otra condición de punibilidad u otro elemento del delito.

Massari y Panisín (45), sostienen que la querrela es --

---

44.- Op. Cit. Pág. 253.

una condición objetiva de punibilidad, por lo tanto, está comprendida dentro del derecho Penal Sustancial, porque el Estado está limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal.

Por lo que se refiere a Colín Sánchez, éste nos dice -- que no es posible acentuar tal aseveración, debido a que tales autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con la querrela como institución de carácter netamente procesal, y tratándose de dos aspectos distintos que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que les corresponde, -- no ha lugar a identificarlos, porque no queda el arbitrio -- del particular el decidir si se aplicará o no la pena, facultad exclusiva del órgano estatal a quien se le encomienda específicamente esas funciones, y porque, aun interpuesta la querrela pudiera suceder que no llegara necesariamente a la sentencia y ésta fuera condenatoria; también existiendo la posibilidad de que el particular pudiera desistirse de ella -- esto no significa que quede a su arbitrio o capricho la punibilidad del acto delictuoso.

Agrega además, que la más connotada doctrina moderna -- sitúa a la querrela dentro del campo del Derecho Procesal -- Penal, considerándola como una condición de procedibilidad -- criterio que en nuestro medio es apoyado entre otros por -- González Bustamente, Francisco Sodi y Rivera Silva, diciendo que no puede ser de otra manera porque la querrela es conce-

bida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, otorgando su anuencia para que sea perseguido, con ello se manifiesta en forma precisa que la actuación del engranaje judicial está condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder, de ahí que se entienda a la querrela como un requisito de procedibilidad.

Con lo que estamos de acuerdo, ya que, si los requisitos de procedibilidad son aquellos necesarios para que se inicie el procedimiento, de acuerdo con nuestra Constitución tales son la denuncia y la querrela.

Ahora bien, de las distintas definiciones que hemos tratado y una vez especificada la naturaleza jurídica de la querrela, vamos a hablar de sus elementos, haciendo un breve análisis de cada uno de ellos.

- a).- Manifestación de hechos que pueden ser constitutivos de delito,
- b).- Realizada por la persona ofendida o por su legítimo representante.
- c).- Ante los órganos competentes del Estado: El Ministerio Público.
- d).- Expresando la voluntad de que en caso de que con--figuren delito, sean sancionados por el poder público.

Por lo que toca al primer elemento, esta manifestación es una imputación hecha a persona determinada, señalando su nombre e indicando la conducta de la misma acerca de la lesión, agravio o daño del que ha sido víctima, ya que de otra manera la autoridad no podría enterarse de los hechos, y ---

además aunque se enterara por una tercera persona no proceda ría, ya que es requisito indispensable que sea hecha por el agraviado o su legítimo representante.

En cuanto al segundo elemento, como lo decíamos anterior mente la querrela debe presentarse por la persona ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de esos delitos.

En otros términos, se estima que en los delitos de que rrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, por -- que con tal proceder se podrían ocasionar a un particular -- daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mis mo delito; tema éste de sumo interés por las controversias - que ha suscitado y que trataremos más adelante con mayor am plitud.

El tercer elemento nos señala que ésta narración de he chos debe de efectuarse ante los órganos competentes que el Estado ha creado, y que como hemos visto es el Ministerio Público, para que en caso de constituir delito se turnen al juez competente.

Del cuarto elemento, nos dice Rivera Silva (46) que --- "es hijo de la lógica jurídica". Afirma que siendo la cuc--

---

46.- Op. Cit.- Pág. 118

rella un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por descubrirlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la denuncia exija la manifestación de la queja. Y agrega que si en los delitos que se persiguen por querrela necesaria cabe el perdón del ofendido es natural que para que se persiga al inculpaado se debe hacer patente que no hay perdón, es decir se acuse, poniéndose de manifiesto que no hay perdón ni expreso ni tácito.

Y nos aclara que es conveniente hacer notar que no debe confundirse el perdón o el consentimiento con el simple transcurso de no presentar la querrela durante cierto lapso, el perdón judicial es la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que NO se castigue al infractor; el perdón sólo opera cuando se ha iniciado un procedimiento; máxime si se considera que el consentimiento es un perdón tácito o expreso, llevado a cabo antes de que se inicie el procedimiento.

Por otra parte, es preciso hablar un poco del caso de cuando el perdón es otorgado durante la averiguación previa.

Algunos autores expresan que con dicho perdón se termina la actividad preparatoria de la acción penal, y en consecuencia no puede hacerse la consignación.

Para otros, el Ministerio Público no puede resolver sobre la extinción de la Acción Penal por perdón, en virtud de que la resolución correspondiente es propia y exclusiva del órgano jurisdiccional. Único capacitado para dictar el derecho.

Rivera Silva (47) considera que, sin entrar al análisis

de si técnicamente procede o no la consignación, por economía procesal y por atención a la exigencia de la pronta administración de la justicia, el Ministerio Público, en los casos de perdón de delitos que se persigan a instancia de parte, debe resolver lo conducente.

En relación a ello, el maestro Oronoz Cantana (48) nos dice que el Ministerio Público es el órgano al cual se le ha otorgado el ejercicio de la acción penal y por lo tanto es el único que puede desistirse de ella, en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida.

Esto en el caso de que aun no se haya iniciado el proceso, ya que de lo contrario será el Juez el obligado a dictar un auto que lo dé por terminado.

---

48.- Op. Cit.- Pág. 72.

### 3.- EL DERECHO DE QUERRELA.

Siendo la querrela una facultad potestativa que la ley concede a los ofendidos por el delito para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos, tenemos que el derecho de querrellarse corresponde al ofendido, a su legítimo representante o a su apoderado - tratándose de personas morales.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal al respecto señala:

"Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará, que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida - para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos - o los que representen a aquellos legalmente. Las querrelas presentadas por las personas - morales podrán ser formuladas por apoderado - que tenga poder general para Pleitos y Cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de Administración o de la Asamblea de Socios Accionistas ni poder especial para el - caso concreto.

Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptor, estupro o adulterio en los que se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

Con el propósito de ahondar más en éste tema nos permitimos transcribir algunas tesis jurisprudenciales:

"**QUERRELLA. REQUISITO DE EXISTENCIA.**— Para que pueda conceptuarse que existe querrela, requisito de procedibilidad necesario para el inicio de la actividad investigadora, ejercicio y vida de la acción penal, no es condición indispensable que la persona ofendida utilice el término sacramental de querrela, sino únicamente que se reúnan las características esenciales de la aludida condición de procedibilidad. Por lo tanto, existe querrela cuando la persona ofendida por el delito o su legítimo representante es quien dá la noticia del hecho delictivo al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a quien se atribuye el hecho." (49)

Revisión 215/74. Jaime Espinoza Mandujano. 29 de agosto de 1976. Ponente: Renato Sales Gasque. Informe 1974, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Pág. 343.

"**QUERRELLA (PERSONAS MORALES).**— Si en la escritura de poder general para pleitos, cobranzas y especial para actos de administración y dominio otorgado por la sociedad ofendida a favor de quien se presentó la querrela, se hizo constar que a nombre del Consejo de Administración se le otorgaron entre otras cosas, las facultades siguientes: representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales como apoderado general e con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula particular conforme a la Ley, sin limitación alguna, se concluye que el apoderado está facultado por la empresa para formular la querrela respectiva. Ahora bien, como la ofendida es una persona moral, resulta inquestionable que sólo pudo querrellarse en su nombre el apoderado o representante, cosa que ocurrió.

Sexta época, Segunda parte.-  
Vol. XVI, Pág. 220. A.D. ---  
3675/58. Juan Torres Vallejo  
5 votos.

"QUERRELLA (PERSONAS MORALES).- Es inexacto que el proceso que se siguió en contra del reo por el delito de abuso de confianza y que culminó con la sentencia condenatoria, se hubiera omitido el requisito de la querrela necesario, si en el caso -- debatido la primera actuación del proceso esta -- constituida por la querrela formulada por el apoderado general de la negociación, y aun cuando su razon social se haya transformado en otra de tales formas dicha querrela fué ratificada por el Gerente General, así como por otro Gerente, lo que pone de manifiesto que dicho delito se persiguió, -- surtiéndose la condición de procedibilidad.

Sexta época, Segunda parte.-  
Vol. XXXV. Pág. 29. A.D. ---  
4156/59. Mario Betancour ---  
Hernandez.- Unanimidad de 4  
votos.

Referencia número 50

Cabe señalar que el artículo 276 del mencionado Código dispone que "las denuncias y querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición...

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se hará constar en la acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital

---

50- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la --  
Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a  
1965.- Segunda Parte.- Primera Sala.- México 1965.-  
Pág. 494.

del que la presenta y su domicilio..."

Y al respecto podemos transcribir la siguiente Jurisprudencia:

"QUERRELLA. IDENTIDAD DE QUIEN LA FORMULA.- No se puede negar la validez a la ratificación de una querrela por el hecho de que no se hayan asentado las generales del compareciente, no se le ha ya tomado su huella digital, pues las disposiciones de los artículos 275 y 276 del Código de -- Procedimientos Penales común no tiene por finalidad establecer requisitos "ad solemnitatem", que harían sacramental la formulación de una -- querrela, sino son simples requisitos "ad probationem", para evitar duda, respecto a la identidad de la persona que la formula y para que en su caso se tenga la certidumbre de la identidad de la persona contra quien puede ejercitarse la acción de la calimnia.

Amparo directo 8239-60  
Vicente Casia Robles.-  
10 de agosto de 1960.  
Unanimidad de 4 votos  
Ponente Alberto R. Vela  
Volumen LVII. Segunda  
Parte.- Pág. 55

Ahora bien, este derecho de querrela no es eterno, pues se extingue; y las causas son, desprendiéndolas de nuestra legislación:

- a).- Muerte del agraviado
- b).- Por perdón
- c).- Por muerte del responsable
- d).- Por prescripción.

Por muerte del agraviado.- Toda vez de que el titular del derecho a querellarse es la persona que directamente sufrió un daño o una lesión a sus intereses; por lo tanto, si éste ha muerto ya no ha lugar a formular la querrela, pues no podrá ya manifestar su interés en que el delincuente sea --- castigado.

Caso éste con el que estamos en desacuerdo, pues se comete un delito como quiera que sea, y por el sólo hecho de que el ofendido muera sin haberse querellado, el delincuente queda en completa libertad, con propensión en incurrir en la misma conducta o quizá en otras más graves, lesionando los sentimientos de equidad y de justicia del grupo social, pues puede darse el caso de que dos individuos (o más) cometan -- idéntica conducta delictuosa, pero uno de los agraviados --- muere sin haber manifestado ante la autoridad los hechos --- ocurridos; el otro, no muere y denuncia los hechos expresando su voluntad de que en caso de constituir delito se castigue el autor de los mismos. ¿Qué pasa?, ¿Porque, a dos personas que cometieron la misma conducta anti-jurídica, lesionando en consecuencia el mismo bien jurídico, en igualdad de -- condiciones, no se les aplica igual la ley?, ¿Sólo porque -- uno corrió con la suerte de que su víctima muriera sin acusar lo y el otro no?

Por ello es que insistimos en que este requisito de procedibilidad debe desaparecer de nuestra legislación, y de ésta manera, aunque el agraviado muriera sin haber interpuesto su querrela, el delincuente sería investigado, juzgado y sometido a las medidas que el Estado considere pertinentes.

Por perdón.- A través del perdón del ofendido o su legítimo representante se extingue el derecho de querrela, siempre y cuando se manifieste ante la autoridad competente.

El Código Penal para el Distrito Federal nos habla del perdón en los artículos 93 y 276.

El artículo 93 indica: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento..."

Respecto a éste párrafo, el maestro Colín Sánchez nos hace la siguiente reflexión: "Es acertado lo referente al momento en que el ofendido o el legitimado otorgan el perdón puesto que, en general, antes de ésta innovación sólo podía darse hasta antes de formular conclusiones; sin embargo el condicionarlo a "que el reo no se oponga a su otorgamiento" es ilusorio y hasta ingenuo: ¿habrá algún "reo" que no quiera ser perdonado, si ello lo libera de un proceso y hasta de la privación de su libertad?. (51)

Sigue diciendo el mencionado artículo: "... Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efecto por lo que hace a quien lo otorga. El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado pa-

ra otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor".

"La situación planteada en la primera hipótesis es contraria al principio de indivisibilidad que caracteriza a la acción penal; empero, estimamos que es correcta la posición del legislador; en cambio en el segundo caso no es posible dejar de advertir que el condicionamiento señalado para otorgar el perdón puede constituirse en un medio de presión para quien privado de la libertad accedería a situaciones o exigencias que pueden ir más allá de lo debido, como con frecuencia la práctica lo demuestra". (52)

Por otro lado, el artículo 276 señala: "Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno".

Por muerte del responsable.- Es obvio que la muerte del responsable del delito extingue el derecho de querrela.

Por prescripción.- El artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice al respecto: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito - que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes pueden formular la querrela o el acto equivalente, tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres fuera de esta circunstancia".

#### 4.- JUSTIFICACION POLITICA DE LA QUERRELLA.

Respecto a la existencia de la querrela hay dos posiciones opuestas totalmente: algunos autores son partidarios de que debe permanecer en nuestra legislación como un requisito de procedibilidad, otros a los que nos adherimos opinan que no va acorde con los fines propios del derecho y que por lo tanto no deben de existir delitos que se persigan por querrela necesaria.

Con la finalidad de estudiar este tema tan debatido, -- expondremos a continuación los principales criterios que se han externado en favor y en contra de la existencia y supervivencia de la querrela; al final daremos nuestro propio -- punto de vista sobre tan discutida institución, por ser el -- objeto principal del trabajo que se realiza.

Entre los autores que en forma más destacada se pronuncian en favor de la querrela se encuentra el ilustre Carrera (53) que señala tres razones principales, en pro de dicho instituto con las siguientes palabras: "La primera razón fue --- deducida del mere orden jurídico, porque se reconoció que en tales delitos era casi nula la ofensa a la sociedad y tan le --- ve la alarma de los ciudadanos, que para apaciguarla bastaba entregar a la persona ultrajada la potestad de obtener el -- castigo del defensor, sin necesidad de que la autoridad, con solemne aparato persiguiese espontáneamente la represión. la

---

53.- Pérez García Gilberto.- La Querrela en México.- Tesis Profesional.- México 1979.- Pág. 59

segunda razón fue el resultado de consideraciones de conveniencia: se advirtió, con exactitud, que cada ciudadano debía ser el juez supremo de lo que más le convenía a los fines de su tutela. Frente al peligro propio, y si él por sus buenas razones deseaba evitar el clamor del juicio público -- en torno al ultraje sufrido, la justicia no debía a pesar -- suyo aumentar con el escándalo de un proceso la lesión de su honor; la tercera razón es la consideración política de promover la paz entre las familias evitando las discordias entre ellos que resultarían de un proceso criminal".

Colín Sánchez (54), siguiendo el mismo criterio, dice -- que la publicidad de ciertos delitos puede dañar aún más al ofendido, por ello es que dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de particulares su persecución.

Agrega que indudablemente, es de trascendencia para -- quien ha sufrido una lesión, se atienda a las conveniencias desastrosas para el sujeto y para la paz y tranquilidad que debe imperar en ciertos núcleos, como el familiar, que en -- países como el nuestro, viene a ser una de las instituciones fundamentales sobre la cual está estructurada la organización social.

Asimismo, al considerar la naturaleza específica de algunos problemas regulados por el Derecho Penal, lo induce a concluir que la institución de la querrela lejos de proscribirse en las legislaciones debe conservarse en ciertos casos como un medio pacifista adecuado para la concordia en las -- relaciones humanas.

En general, los argumentos de quienes defienden la existencia de la querrela parten sustancialmente de los mismos argumentos, según que configuran a la querrela en función de intereses meramente públicos o también haciendo prevalecer sobre aquéllos los intereses de carácter privado.

Así pues, de acuerdo con los tratadistas que se pronuncian en favor de la querrela, viene a ser en este sentido con un carácter retrógrado ya que conserva reminiscencias de la época de la situación privada y del sistema acusatorio en el cual prevalecía el interés particular sobre el interés social.

Por otra parte, el instituto de la querrela ha encontrado vivos opositores entre los cuales destacan Beccaria quien es seguido por Ferri y entre los modernos autores Giuseppe Maggiore y González Blanco, quienes con agudos argumentos rechazan la validez de la querrela.

"Beccaria, en su tratado De los Delitos y de las Penas, hizo notar que el derecho de castigar corresponde a todos los ciudadanos, motivo por el cual, el derecho de uno solo no puede anular el de los demás.

Carlos Binding no es partidario de la querrela porque, cuando el Estado delega sus facultades en manos de los particulares, y el delito no se castiga ya sea porque el querellante no presenta a tiempo su queja o porque está en manos de un representante inactivo, aquélla no alcanza su objeto y la justicia sufre una lesión.

Además, el que se deje en manos de un particular la persecución del delito, propicia la inmoralidad en la administración

ción de justicia.

Los positivistas y principalmente Enrique Ferri, también se muestran inconformes con la querrela, fundamentándose en que si los delitos representan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares. Por otra parte -- si dichas conductas, dado el carácter público del Derecho Penal, únicamente afectan intereses particulares, debieran desaparecer del Código". (55)

Además, --agrega Ferri--, "la justicia punitiva ha llegado a ser una función soberana y exclusiva del Estado y sólo la supervivencia tenaz de hábitos mentales surgidos en otras fases históricas, puede hacer posible que la voluntad privada haga inaplicable la Ley Penal y venga a ser un particular quien decide si se procede en contra del delincuente o no".

(56)

A su vez Maggiore piensa "por nuestra parte creemos que la institución de la querrela está destinada a desaparecer de los Códigos, por ser un resto de antiguas concepciones, -- un vestigio anacrónico de la pena privada. El Estado moderno único titular coloso de la potestad punitiva, no puede ni debe delegar este poder a nadie, aunque sea en su disponibilidad procesal.

El Estado, que ya tiene a su disposición instituciones que mitigan el rigor de la pena (como el arresto judicial, la suspensión condicional, la libertad condicional y la absolución voluntaria), puede con otras formas de renuncia inter-

55.- Autores Citados por Collin Sánchez.- Op. Cit. Pág. 251.

56.- Pérez García.- Op. Cit.- Pág. 60

venir en favor de casos mercedores de especial consideración pero no debe permitir jamás que la voluntad privada -- entorpe o paralice su misión de justicia". (57)

Julio Accro (58), apoyando también este criterio afirma que cualquiera de los delitos en los que se exige la querrela, atenta contra el orden público y constituye una violación tan antisocial como cualquiera de los otros que se persiguen de oficio.

La misma ley --agrega--, está indicando claramente que solo a la sociedad corresponde el castigo en éste como en todos los casos y lo que es más que sólo al Ministerio Público le corresponde también aquí como siempre, el ejercicio de la acción penal, lo que no se justificaría tratándose de derechos u ofensas que incumbieran únicamente a la víctima. Lo que sucede es que por determinados perjuicios y reprobables prácticas sociales, la incoación de un proceso causa mayores males a la víctima que la misma comisión del delito o el castigo del culpable que lleva aparejada la consiguiente publicidad. El escándalo que provoca así la consignación de esta clase de hechos viene a ser un castigo traumático para la víctima inocente, más que para el culpable, y precisamente para evitar esto, la ley antes de proceder, ha querido el consentimiento o la solicitud de la víctima, prefiriendo si esto no se obtiene, dejar imóvil el ataque al orden, antes que causar con su represión, peores consecuencias al ofendido, pero sin que por esto abandone ese derecho de represión en manos de éste ni lo vuelva a suspender por su solicitud,

---

57.- Maggiore Giuseppe.- Derecho Penal.- Tomo II.- Editorial Thémis.- Bogotá 1954.- Pág. 334

58.- Op. Cit.- Pág. 91 y 92

una vez ya ejercitado por el Ministerio Público, porque ya - con esa nueva suspensión, no se evitarían ningunos daños, estando ya todos causados con la iniciación de la causa y publicidad consiguiente, y sólo se dejarían de aminorar siquiera en parte con la reparación del castigo".

Nosotros coincidimos plenamente con los argumentos expuestos en contra de la querrela, la que viene a quebrantar el principio de oficialidad que es básico en el proceso penal moderno, y según el cual la persecución de todo delito viene a ser una atribución exclusiva del Estado lo cual se ha logrado a través de un lento desarrollo en que se supera el período de la venganza privada y el derecho de autodefensa de los particulares, concentrándose exclusivamente el derecho de imponer las penas en favor del poder público quien asume entre sus funciones primordiales el deber político-jurídico de garantizar la justicia, que nuestra Constitución Política recoge en su artículo 21.

La querrela pugna también, con el carácter irrevocable de la acción penal, el cual deriva del principio de oficialidad en el proceso, según el cual una vez ejercitada ante los Tribunales, no se puede obtener otro resultado que la sentencia, en virtud de que por el ejercicio de la acción penal se le transmite o prorroga al Juez el deber de continuarla, pero como en la querrela se faculta al ofendido para perdonar al acusado y extinguir de esta manera la acción penal, la característica de irrevocable desaparece, volviéndose revocable y su ejercicio se torna arbitrario.

Se ha dicho y con razón, que la existencia de la quere-

lla viene a contrariar los fines que se persiguen con el -- Derecho Penal referentes al logro de la justicia, el bien -- común y la seguridad jurídica, todo lo cual resulta negado -- si precisamente en función de la querrela muchos delitos que darán impunes, no obstante la alarma social que representan y el atentado a la seguridad jurídica de que todo hecho punible es portador. Pues sabido es que aún cuando el directamente ofendido por el delito lo sea un particular, siempre -- la sociedad resulta lesionada, ya que cuando el Estado tutela determinados bienes o intereses, en razón de dicha tutela estos intereses dejan de ser meramente privados y sólo así -- puede explicarse la exclusividad de la legitimación procesal del Estado.

Por otro lado, la querrela aparte de ir en contra del interés social de justicia y al llevar consigo el correlativo perdón del ofendido, viene a significar un caprichoso manejo de la actividad jurisdiccional del Estado que viene a quedar en manos de los ofendidos, prestándose en la práctica diaria a componendas ilícitas entre el ofendido y el ofensor, ya -- que aquél utiliza sus facultades de querrellarse y de perdonar para estorcionar al ofensor exigiendo no sólo que le sea reagrado el daño, sino además una cantidad mayor, lo que le proporciona un lucro indebido, trocándose así la digna magestad judicial convirtiéndose en instrumento de comercio, con gran dispendio por otra parte de la actividad pública y de la -- energía humana financiada por el pueblo a través del Poder -- Judicial.

Por tales razones sostenemos en conclusión que en nuestro Código o en nuestra legislación no deben existir delitos

que se persigan por querrela necesaria, ya que si el delito quebranta la armonía social y no sólo intereses particulares parecería lógico que TODOS LOS DELITOS SE PERSEGUIERAN DE OFICIO o en su defecto QUITARLES EL CARÁCTER DE DELITO, SACARLOS DEL DERECHO PENAL Y TRASLADARLOS A OTRA RAMA DEL DERECHO, ya que así lo sostenemos, quiéralo o no la parte ofendida en virtud de que siempre que haya intereses particulares de por medio nunca debe dejarse a la voluntad de la parte ofendida el que se eche a andar o no la máquina judicial para la persecución y castigo de un delito sea cual sea su tipo.

No queremos finalizar este tema sin recordar las ideas del maestro Manuel Rivera Silva (59) quien nos ha inspirado a pensar como él, respecto a los delitos perseguibles por querrela necesaria, cuando dice: "Nosotros siempre hemos creído que no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria, debido a que el derecho penal solo debe tomar en cuenta intereses sociales y no abrazar situaciones que importan intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, este acto debe desaparecer del catálogo de los delitos, para irse a hospedar a otra rama del Derecho. No se puede decir que se presente una situación mixta en la que se quebranten intereses particulares e intereses sociales, porque, firmes en nuestra idea, en tanto que haya intereses sociales de por medio, nunca se debe dejar a la potes-

ted de la parte ofendida la administracion de la justicia. -  
Si el interés social es tan tenue que casi desaparece ante -  
la presencia del interés particular, entonces el acto debe -  
desterrarse de la orbita del Derecho Penal".

### 5.- Delitos que se persiguen por querrela necesaria.

Aun cuando en el transcurso del trabajo se han mencionado ya algunos de los delitos que se persiguen por querrela, en este inciso haremos referencia nuevamente a ellos, mencionando los artículos que les corresponden.

Bien sabemos que no todas las conductas están contenidas en el catálogo de delitos del Código Penal, pues existen una serie de leyes que también nos describen delitos de los cuales algunos se persiguen por querrela necesaria, un ejemplo de ello es el Código Fiscal; sin embargo en éste momento nos referiremos exclusivamente a las contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

De acuerdo con el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se perseguirán a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I.- Rapto y Estupro
- II.- Injurias, difamación, calumnia y golpes simples, y
- III.- Los demás que determine el Código Penal.

El Código Penal por su parte nos indica que se procederá en contra del delincuente únicamente por queja del ofendido o su legítimo representante en los siguientes casos:

- a).- Lesiones (cuando sean imprudenciales)
- b).- Adulterio
- c).- Abuso de confianza
- d).- Abandono de hogar

- e).- Daño en propiedad ajena
- f).- Robo, extorsión, despojo y fraude entre cónyuges o ciertos parientes cercanos.
- g).- Fraude cuando el monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo.

1.- RAPTO: "Art. 267.- Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

Y el artículo 271 nos señala que no se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si está casada; si es menor de edad por queja de quien ejerza la patria potestad o de su tutor, o por ella misma.

2.- ESTUPRO: "Art. 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión".

El artículo 263 nos señala el requisito de procedibilidad: "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos..."

A este tipo de delitos se les ha dado como requisito de procedibilidad la QUEJETA, argumentando que son de los que no causan graves perjuicio a la sociedad, sino más bien al directamente ofendido; sin embargo nosotros no estamos de acuerdo con ello; no negamos que es grave daño el causado al sujeto pasivo de esta clase de delitos, pero también la soci

dad resulta altamente perjudicada, si no ejercerse acción penal en contra del delincuente, éste queda libre, lo cual implica que puede volver a delinquir; o bien se ejercita la acción penal en su contra, pero a mitad del proceso se le otorga el perdón, no existe intimidación, no hay represión y el sujeto vuelve a cometer la misma conducta, ¿no es ésta una conducta tan antisocial como cualquiera otra de las perseguidas de oficio?

3.- DIFAMACION: "Art. 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo a desprecio de alguien".

4.- CALUMNIA: "Art. 356.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o aquél no se haya cometido, y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que

queda dar indicio s o presunciones de responsabilidad..."

La difamación y la calumnia también se perseguirán a petición de la parte ofendida de acuerdo con el artículo 367, y si ésta ha muerto y la difamación o la calumnia es posterior a su muerte sólo se procederá por queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

En estos delitos también es necesaria la queja de la parte ofendida para que se proceda en contra del violador de la norma.

Se supone que estos delitos se persiguen por querrela para evitar peores consecuencias al ofendido, evitar el escándalo que provoca la publicidad que lleva aparejada la denuncia de los hechos; pero que más escándalo que el que ya se ocasionó con la imputación de ciertos hechos falsos a una persona inocente.

El daño ya está hecho y el culpable queda sin castigo. La calumnia y la difamación producen tantas o más perturbaciones, escándalo o intranquilidad públicas que un simple robo de cartera como nos dice Julio Acero, arruinando de esa manera la buena fe y la temperancia social.

5.-"Art. 273-Se aplicará prisión hasta de dos años y -- privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

"Art. 274.- No se podrá proceder contra los adulteros -- sino a petición del cónyuge ofendido..."

El adulterio ha suscitado muchas discusiones por no estar la conducta descrita en el Código y por su difícil comprobación, por lo cual algunos tratadistas pugnan por su desaparición como delito, no obstante ser una conducta que tiende a la destrucción de la familia que es la base de la sociedad.

6.-LESIONES IMPRUDENCIALES: Artículo 62 narrafo segundo:

"...Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima".

Nos dice a éste respecto el maestro González de la Vega "La persecución por querrela necesaria de los delitos de imprudencia a que se refiere el artículo 62 permite arreglos entre las partes en conflicto para evitar que el caso sea resuelto judicialmente, esto aun cuando puede ser útil para los ofendidos, participa del defecto general de los delitos que requieren querrela necesaria, porque en el fondo la aplicación ulterior de las penas queda a capricho de los ofendidos y a sus pasiones no siempre equilibradas, dando lugar a privadas compensaciones pecuniarias". (80)

Quizá resulte útil para los ofendidos el llegar a un acuerdo y evitar un conflicto judicial, pero misión del Derecho Penal no es salvaguardar intereses personales, sino pro-

teger a la sociedad para lograr una convivencia humana pacífica y una seguridad jurídica, que con éste tipo de delitos perseguibles por querrela necesaria no se lograría.

7.- ABANDONO DE HOGAR: "Art. 336.- Al que sin motivo -- justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le -- aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de -- las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

"Art. 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos de perseguirá de oficio..."

Tenemos que únicamente el abandono de cónyuge se perseguirá a petición de parte, pudiendo quedar el acusado el libertad por el perdón del cónyuge ofendido siempre y cuando reciba las cantidades adecuadas por concepto de alimentos.

En éste artículo reformado en 1977 se estableció que el abandono de hijos se perseguirá de oficio para eliminar las limitaciones de la querrela, pero se mantuvo para la persecución del delito cuando la parte agraviada sea la cónyuge.

Nos dice el artículo 399 bis: "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se

requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a - que se refiere el párrafo anterior...

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad - ajena se perseguirán a petición de parte ofendida.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular..."

El título a que se refiere este artículo es el que contiene los delitos patrimoniales como son:

8.- ROBO: "Art. 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley."

9.- EXTORSION: "Art. 390.- Al que sin derecho oblique a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un - lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial- se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo.

10.- Despojo de cosas inmuebles o de aguas: Art. 395

11.- FRAUDE: "Art. 386.- Comete el delito de fraude el - que engañando a uno o aprovechándose del error en que este - se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

12.- DANO EN PROPIEDAD AJENA: Art. 397.

13.- ABUSO DE CONFIANZA: "Art. 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio...".

Todos los anteriores delitos dañan al grupo social contrariando los fines propios del Derecho Penal, con su impunidad, resultado de la no denuncia de los hechos, del perdón del ofendido o de la reparación del daño, se rompe el equilibrio social, no hay justicia ni seguridad jurídica, pues, -- aunque efectivamente es un particular el directamente ofendido en este tipo de delitos, lo es también en la violación, en el robo, en el homicidio; pero siempre la que en última instancia resulta lesionada es la sociedad, dejándola a expensas de éstos delincuentes, los cuales al no ser castigados quedan volver a delinquir y no cuentan al no existir una sentencia en su contra con antecedentes penales no pudiéndoseles aplicar en tal caso ciertas reglas como las de la reincidencia.

## C A P I T U L O I V

### LA REPARACION DEL DAÑO

- 1.- Concepto
- 2.- Naturaleza jurídica
- 3.- El delito como fuente de obligaciones civiles.
- 4.- Obligados a reparar el daño
- 5.- Facultados para promoverla

## 1.- CONCEPTO.

Nos dice el maestro Colín Sánchez que la reparación del daño "es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente protegidos como consecuencia del ilícito penal". (61)

Definición ésta muy completa, ya que nos proporciona una serie de elementos que la hacen comprensible, es un derecho subjetivo -nos dice-, porque es la voluntad individual el -- factor esencial para hacer efectiva la reparación; el directamente ofendido no es el único titular de ese derecho, sino también lo son las víctimas como pueden ser los herederos u otros sujetos que por diversas razones acrediten el derecho mencionado.

González de la Vega, en su Código Penal Comentado, señala en una definición clara y precisa que la reparación del daño "consiste en una disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio de los ofendidos". (62)

Nosotros, tomando en consideración elementos de ambas definiciones, decimos que la reparación del daño es un derecho subjetivo del que gozan tanto el ofendido por el delito como las víctimas del mismo, y que consiste en poder reclamar ante el órgano jurisdiccional competente una determinada suma de dinero como pago por los daños y perjuicios causados en detrimento del patrimonio del delincuente.

---

61.- Op. Cit.- Pág. 621

62.- Op. Cit.- Pág. 117

## 2.- NATURALEZA JURIDICA.

Desde los tiempos en que los ofendidos por el delito --- creían poco digno aceptar dinero como una compensación, y por otras causas entre las que destacan la incapacidad técnica y económica de quienes pudieran exigir las indemnizaciones, así como la insolvencia de quienes debían pagarlas, se ha mantenido una estadística desalentadora en cuanto a la realización de reparaciones económicas.

Así, la doctrina y las legislaciones empezaron a tratar de descubrir nuevos procedimientos para fortalecer las actividades de los damnificados para hacer efectivo su derecho y a hacer presión sobre los obligados para que pagaran la reparación debida. (5)

Todos estos esfuerzos condujeron a nuestros legisladores a establecer que la reparación del daño causado por el delito tiene una doble naturaleza, declarando en el artículo 34 del Código Penal:

"La reparación del daño QUE DEBA SER HECHA POR EL DELINCUENTE TIENE EL CARACTER DE PENA PUBLICA y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes..."

Ya los positivistas consideraban a la reparación del daño como una pena pública, la cual era obligatoria para el delincuente y una función del Estado en favor de la defensa social, criterios que fueron plasmados en nuestra legislación,

autorizándose al Ministerio Público para exigirla de oficio y para representar al perjudicado mientras comparece o mientras se halla ausente, así como para pedir las medidas aseguradoras pertinentes para prestar ayuda a los ofendidos y no dejarlos desprotegidos; a su vez éstos podrán apoyar al Ministerio Público allegándole todos aquéllos datos que sean necesarios y que sirvan para probar sus pretensiones.

De esta manera la reparación del daño que daba ser hecha por el delincuente, en su carácter de pena pública será decretada por el juez y formará parte del objeto principal del proceso.

También, en el mismo artículo, se indicó:

"... Cuando dicha reparación DEBA EXIGIRSE A TERCERO, TENDRA EL CARACTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL y se tramitará en forma de incidente..."

Es necesario señalar que cuando hablamos de terceros -- obligados, no nos referimos a cualquier tercero, sino que se comprenden todas aquéllas personas que para efectos civiles tienen cierta liga o representación y situación anterior al delito que los constituye de antemano como responsables pecuniariamente de los actos del delincuente.

En éste caso, la reparación del daño se tramitará en forma de incidente previa solicitud del ofendido ante el juez instructor, y hasta antes de que se haya concluido la instrucción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado el criterio de la legislación al establecer:

"REPARACION DEL DAÑO. Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, con carácter general y no de excepción".

Tomo XXXII, Pág. 2106  
 Tomo XLIII, Pág. 2197  
 Tomo XLIV, Pág. 2849  
 Tomo LX, Pág. 1157  
 Tomo LXVII, Pág. 611

(64)

"REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS: La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve -- después de fallado el proceso.

Amparo directo 5455/1959  
 Ismael Peña Pérez.  
 5 votos. Vol. XIX, Pág. 177.

Amparo directo 3643-1955  
 Embotelladora Kist de Guadalaajara, S.A., Unanimidad de 4 votos. Vol. XXX II Pág. 89

Amparo directo 3789/1959  
 Ingenieros Civiles Asociados S.A. de C.V. 5 votos  
 VOL. LXXXII, Pág. 93

Amparo directo 4016/1960  
 Jose Arévalo Córdova y -  
 Coag. Unanimidad de 4 votos.  
 Vol. XLIII. Pág. 84

Jurisprudencia 250 (Sexta Época) Pág. 511  
Sección Primera, Vol. Sala 1. Apéndice de  
Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Por lo tanto, tenemos que de acuerdo con la legisla--  
ción y la Jurisprudencia, la reparación del daño consecuenu  
cia de la comisión de un delito, cuenta con un doble carácu  
ter:

a).- Pena pública cuando su pago está a cargo del de-  
lincuente, y

b).- Responsabilidad civil cuando es exigible a terceu  
ros.

### 3.- EL DELITO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES CIVILES.

Desde la época del Derecho Romano, se constituyó todo un sistema de acuerdo con el cual, el delito se debe considerar bajo dos aspectos totalmente distintos: como una ofensa contra el orden público y como un ataque al patrimonio privado. En el primer caso al ser considerado como un acto antisocial, el delito ha de ser perseguido y reprimido con medidas de corrección o eliminación en provecho de la Sociedad; en el segundo, como hecho nocivo a los intereses del ofendido, el delito debe sujetar a los responsables a la reparación del daño. (65)

Hasta aquí, no hay ninguna objeción, pues esa doble responsabilidad del delincuente se reconoce en general por todas las doctrinas, incluyendo la nuestra, Arilla Bas nos dice -- siguiendo ésta línea:

"el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones --la punitiva y la reparadora--, de las cuales nacen, a su vez, dos acciones: la penal, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido por sus causahabientes", (66)

---

65.- Acero Julio.- Procedimiento Penal.- Sexta Edición.- Editorial José M. Cajica Jr., S.A.- Puebla México 1968.- -- Pág. 59.

Considerando que la persecución penal va única y directamente en contra del delincuente olvidando prácticas anteriores en donde se afectaba a los parientes y a los hijos - hasta por varias generaciones, es ahora principio de la pena que ésta no puede pasar de la persona o bienes del delincuente; pero, si el pago de la responsabilidad por daños no se considera como una pena cuando deba exigirse a terceros, sino como una mera obligación pecuniaria, que no afecta directamente a ese tercero, sino al patrimonio del delincuente crea una obligación civil que tiene entre sus características la de ser transmisible y que en consecuencia podrá ejercitarse contra el delincuente, parientes, herederos, representantes-legítimos, etc.

Esta reparación del daño exigible a terceros, de conformidad con el artículo 32 del Código Penal, se ventilará ante el juez o tribunal que conozca de la acción penal, siempre y cuando no se haya declarado cerrada la instrucción, en forma de incidente; en caso contrario se exigirá por demanda - en los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles.

REPARACION DEL DAÑO, PROVENIENTE DE DELITO EXIGIDA A TERCERO. Dicha reclamación originada en substancia una acción de índole civil puesto que la propia ley así lo declara al establecer que tendrá el carácter de responsabilidad civil (artículo 27 del Código Penal de Nuevo León, correlativo del 29 del Código Penal del Distrito Federal -ahora -- 34); por lo tanto, el procedimiento a través del cual se ejercita esa acción es también de naturaleza civil, independientemente

de que por razones prácticas sea planteada en forma de incidente ante la propia autoridad penal que conozca del proceso contra el autor del delito o que sea planteada en juicio ante la autoridad del fuero civil.

En consecuencia, el procedimiento, tan to del fuero común como del amparo, es de estricto derecho y cabe aplicar los precep tos del sobreseimiento por inactividad del quejoso o ausencia del acto procesal en un plazo de ciento ochenta días hábiles.

Directo 3221/1955. Transportes urbanos, S.A. Resuelto el 13 de septiembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Boletín de Información Judicial. Número 110, -- pág. 655, octubre de 1955. (67)

---

67.- Vázquez Sánchez Rogelio.- El Ofendido en el delito y -- la reparación del Daño.- Editorial Unión Gráfica, S.A. México 1981.- Pág. 126

#### 4.- ASPECTOS QUE COMPRENDE.

Habíamos dejado establecido que todo hecho ilícito realizado con dolo, culpa o preterintencionalidad, y que cause daño a otro, trae aparejado el derecho a la reparación en -- favor del ofendido o de las víctimas, y ésta reparación de -- acuerdo con el artículo 30 de nuestro Código Penal, comprende:

a).- La restitución de la cosa obtenida por el delito.- Es decir, la devolución de la cosa obtenida ilícitamente, con sus accesiones y derechos. Esta se presenta en ilícitos tales como el robo, el abuso de confianza, el despojo, y demás patrimoniales, en los que se puede recuperar el bien mueble o inmueble obtenido con el delito.

b).- El pago de lo obtenido por el mismo.- Esto se dá -- en aquéllos casos en que la cosa obtenida con el ilícito desaparece, entonces se restituye con un bien fungible como lo es el dinero.

c).- La indemnización del daño material.- Entendiéndo -- el daño material como aquél que de una manera directa o indirecta afecta el patrimonio exclusivamente. Esto es, el pago de la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio del ofendido por el delito.

d).- La indemnización del daño moral.- Que comprende -- aquéllos valores espirituales y sentimientos o afecciones -- del individuo como son el ataque a la personalidad, al honor, a su honra, a su reputación, etc., la reparación deberá con-

sistir en un equivalente, que por sus características no ---  
patrimoniales es difícil establecer, pero debe intentarse.

Y bien puede ser cuantificado en dinero, que es el re-  
presentante común de todos los valores; aunque en delitos -  
como la difamación y la calumnia, la reparación del daño --  
moral puede consistir en la publicación de sentencia; el --  
daño moral en delitos como el estupro, la violación, el ---  
homicidio, solo puede ser cuantificado en dinero.

e).- Indemnización de los perjuicios.- Considerados --  
estos como la privación de cualquier ganancia lícita que --  
dejó de obtenerse con la comisión del ilícito.

## 5.- OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO.

Dejamos asentado que en nuestra legislación la reparación del daño tiene una doble naturaleza: pena pública y responsabilidad civil; tenemos que en el primer caso el único obligado es el delincuente, dice el artículo 10 del Código Penal: "la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley"., y esto pasa en la reparación del daño exigible a terceros, pues de conformidad con el artículo 32:

"Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de ésta regla a la Sociedad conyugal, pues, en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

El maestro Colín Sánchez nos dice a éste respecto que - la doctrina no ha dejado de plantarse el problema, un tanto intrincado, de precisar si los terceros son realmente los -- obligados a reparar el daño; o si es únicamente, al autor -- del mismo a quien deba exigirsele, y si se resolviera concluyendo que la reparación del daño únicamente debe de recaer - en el directamente responsable, sería un medio ideal para no lograrlo nunca. (52)

## 6.- FACULTADOS PARA PROMOVERLA.

Dado el carácter que la legislación ha dado a la reparación del daño tenemos que, cuando se trata de hacerla efectiva en contra del delincuente corresponde al Ministerio Público su reclamación y no al directamente ofendido, el cual únicamente podrá coadyuvar con él proporcionándole todos los datos y pruebas que sean necesarias para probar sus pretensiones; y cuando es exigible a terceros, los facultados para promoverla son los ofendidos, entendiéndose como tales "aquéllas - personas a las que resulta un perjuicio económico con motivo de la comisión de un delito" (69); no precisamente el sujeto pasivo, sino que adquiere una connotación mayor, considerando que no siempre es la víctima la que sufre el daño sino -- además sus causahabientes.

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE AL DELINCUENTE. SOBRESERIMIENTO. Constituyendo la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, parte de la pena pública pecuniaria, sólo al Ministerio Público incumbe la reclamación de su aplicación por estar en sus manos el ejercicio de la acción punitiva; de donde la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación, le está vedado reclamar la protección federal en juicio directo contra el acto del órgano decisorio de segundo grado que la fijó definitivamente.

Directo 2218/1957. Eglatina Chávez Vda. de Chávez y Silvia - Lilia Chávez Chávez. Resuelto el 6 de septiembre de 1957, por mayoría de tres votos, contra los de los Sres. Mtro. Ruiz -- de Chávez y Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante. Xro. Lic. Rubén Montes de Oca. la. SALA. Boletín, 1957 Pág. 593. (70)

Hemos visto que la reparación del daño consiste en la - restitución del objeto obtenido por el delito, en el pago -- del numerario que con el delito se hizo el delincuente o en una reparación de carácter moral que también puede ser apreciada pecuniariamente, además del pago de los perjuicios causados.

Antes de la reforma a nuestro Código Penal, existía una decalentadora estadística en cuanto al pago de daños y perjuicios ocasionados por el delito; en la actualidad, la reparación del daño a cargo directo del delincuente dejó de ser una simple acción civil, la cual en contadísimas ocasiones se ejercitaba; dejó de ser una acción privada y renunciable abandonada al ejercicio del ofendido, para convertirse en una acción de interés público inalienable y exigible de oficio - por la Sociedad, aunque desde luego en beneficio de la víctima cuando ésta la reclama: "...si la parte ofendida renunciare a la reparación del daño, el importe de ésta se aplicará al Estado". (Art. 35 tercer párrafo).

Su exigencia quedó incluida en la acción penal ejercitable por el Ministerio Público y exigible en sus conclusiones de acuerdo con lo probado en autos y sujeto a lo que el juez disponga en su fallo.

Pero cuando el obligado no sea el delincuente, sino un tercero, la reparación del daño adquirirá el carácter de -- responsabilidad civil, que se tramitará en forma de incidente o bien a través de todo un juicio civil; logrando con ésta - doble naturaleza que el ofendido y las víctimas del ilícito penal no queden en el desamparo.

Ahora bien, de diez años para acá, empiezo a aparecer la tendencia político-criminal de requerir querrelas para ciertos delitos, partiendo de la idea de que en esos delitos, el interés social orienta más a la reparación del daño que al castigo del delincuente.

Y así, estas ideas cristalizaron entrando en vigor el 12 de abril de 1984 una serie de reformas al Código Penal para el Distrito Federal, entre las cuales está la nueva creación del artículo 399 bis que nos exige la querrela necesaria para determinados delitos patrimoniales cuando el sujeto activo de los mismos sea pariente cercano del ofendido, argumentando que ello da lugar para que las partes mediten y decidan acerca de los beneficios o perjuicios que causa el inicio de un proceso, dándoles la oportunidad de buscar soluciones alternativas que no necesariamente sean el uso de la vía penal, lo que implicaría el desahogo de una importante carga de trabajo para los tribunales.

Sin embargo, no se trata de eso, no se trata de estar perdonando a delincuentes, si el Estado quiere ahorrarse --- trabajo, debe de implementar eficaces medidas de seguridad - que ayuden a prevenir los delitos.

No obstante ser la reparación del daño un acto de elemental justicia, por ser los damnificados los que cargan con todos los inconvenientes del delito, esta reparación se debe considerar únicamente como parte de la sanción; muchas veces por tratarse precisamente de familiares se abusa de la confianza para cometer este tipo de delitos, con la certeza de que "si pago, me perdonan", el delincuente puede volver a cometer nuevas fechorías, al fin que con reparar el daño obtiene su

libertad.

Por lo tanto consideramos que la reparación del daño - no debe de tomarse como una vía para conseguir el perdón, -- sino como parte complementaria de una sanción principal, -- que únicamente tenga por objeto no dejar desprotegidos al - ofendido y a las víctimas del delito.

## C A P I T U L O V

### LA NULA EFICACIA DE LA QUERRELLA EN EL LOGRO DE LOS FINES DEL DERECHO PENAL.

- 1.- Estadística criminal
- 2.- Preceptos constitucionales que apoyan el principio sustentado en este trabajo.
- 3.- Sistemas de enjuiciamiento
- 4.- La querrela y su nula eficacia en el logro de los fines del derecho Penal.

## 1.- ESTADISTICA CRIMINAL.

Con el propósito de conocer de manera un poco más concreta que tantos de los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y que han sido consignados ante el órgano jurisdiccional, han llegado a sentencia, consultamos datos estadísticos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), recopilados en el Distrito Federal en los años de 1983 y 1984, obteniendo lo siguiente:

	1983		
	ABUSO DE CONFIANZA	RAPTO Y ESTUPRO	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
DELITOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	73	59	3280
DELITOS QUE LLEGARON A SENTENCIA	36	41	2092
	1984		
DELITOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	145	81	2941
DELITOS QUE LLEGARON A SENTENCIA	48	40	2014

Tenemos que en 1983 un 51% de los presuntos delincuentes consignados por abuso de confianza no llegaron a sentencia; por rapto y estupro un 31% y por daño en propiedad ajena un 37%.

En 1984, por abuso de confianza de 145 casos, únicamente

llegaron a sentencia un 33%, por rapto y estupro un 49% y por daño en propiedad ajena 68%.

De lo anterior, podemos desprender que en 1983 de un total de 3412 casos querrelados solo 2169 llegaron a sentencia y en 1984 de 2941 llegaron a sentencia 2014; de lo cual podemos desprender que en los casos restantes se otorgó el perdón del ofendido.

Es necesario hacer notar que estamos tratando únicamente los hechos que fueron consignados, y no mencionamos aquellos que quedaron a nivel de Agencia del Ministerio Público; sin embargo, con estos datos podemos observar que los fines propios del Derecho Penal, no se cumplen.

El hecho de que el porcentaje de los casos querrelados llegados a sentencia no alcance el 40%, significa que nuestro Derecho Penal más que proteger valores sociales, tiende y cada vez más a procurar "arreglos entre las partes", dándole al órgano jurisdiccional y en su caso al Agente Investigador del Ministerio Público, el carácter de empleado del particular ofendido para recuperar sus créditos.

## 2.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE APOYAN EL PRINCIPIO SUSTENTADO EN ESTE TRABAJO.

Hemos dicho que desde que el hombre decidió vivir en Sociedad, se hizo necesario crear normas generales de conducta, asimismo que los transgresores de esas normas fueran sometidos a un castigo que sirviera como medio de intimidación y ejemplaridad a los demás miembros del grupo social.

De esta manera nació el orden jurídico, cuya Ley Fundamental de la cual emana todo el sistema legal en nuestro país es la Constitución General de la República, ésta señala las bases de la estructura política y social a las cuales habrán de ajustarse todas las instituciones jurídicas que de ella deriven o vayan naciendo de acuerdo con el desenvolvimiento social.

Nuestro tema no está exento de bases constitucionales, por lo que haremos referencia a las disposiciones que la -- máxima ley establece y que se relacionan con el trabajo que estamos realizando.

Artículo 17: "... Ninguna persona podrá hacerse-  
justicia por sí misma, ni ejer-  
cer violencia para reclamar su  
derecho. Los tribunales esta-  
rán expeditos para administrar  
justicia en los plazos y térmi-  
nos que fije la ley".

En tiempos remotos, mucho antes de que apareciera esta garantía, en épocas de la venganza privada en que cuando se lesionaban determinados intereses, el directamente ofendido

o sus familiares eran los encargados de castigar la ofensa recibida a través de la Ley del Tali6n y en muchas ocasiones de manera aun m6s estricta, habfa una Sociedad en la que imperaba la injusticia, la violencia y la anarqufa; actualmente -- este pensamiento ha desaparecido, consagr6ndose este principio que tiene por objeto contar con una sociedad en la que prevalezca el orden, la seguridad y el respeto a las garantfas individuales evitando de este modo el "ojo por ojo, --- diente por diente".

Se cre6 a 6ste efecto un 6rgano independiente e imparcial, ajeno a las personas envueltas en el conflicto, encargado de dirimir la controversia y cuyas resoluciones adquirieran el car6cter de obligatorias.

De tal forma el Estado asume la obligaci6n de crear y organizar los tribunales que ser6n los encargados de impartir la justicia previniendo de 6sta manera que los ofendidos la tomen por propia mano o que empleen la violencia para --- reclamar sus derechos.

Asf, estas prohibiciones vinieron a superar la pr6ctica de la venganza privada, y en relaci6n con los artfculos 13, 14, 16 y 21 conforman la base de nuestra justicia penal.

Artfculo 13: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

Esta disposici6n data de la Revoluci6n Francesa, cuna de nuestras garantfas individuales, y consagra el principio de igualdad humana, pues nos sefala que nadie puede ser juz-

gado por leyes privativas, es decir, por leyes especiales - creadas en razón de una o varias personas, sino que la ley debe ser general, abstracta e impersonal.

La segunda hipótesis que establece este artículo es que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, pues la - autoridad, que es la única competente para juzgar las conductas antijurídicas e imponer las penas correspondientes, debe de tener establecida su competencia y su jurisdicción de antemano.

Artículo 14: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el - que se cumolan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Este precepto consagra las garantías de audiencia y --- legalidad.

Nadie puede ser molestado en su persona, bienes o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, terminando de esta manera con los abusos de poder de que eran víctimas los gobernados, a los que se - les privaba de sus bienes, de sus derechos, de su libertad y a veces hasta de su vida, sin que existiera de por medio un proceso, e bien se establecían tribunales especiales para el caso concreto, los que imponían las más duras penas sin que el acusado se pudiera defender.

Ahora, con la existencia de esta disposición, además de requerirse juicio, este debe de sujetarse a una serie de for

malidades que protegen tanto al delincuente como al efendido.

Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas -- por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

Durante mucho tiempo prevaleció el abuso del poder público sobre los gobernados, los cuales eran víctimas de las más graves agresiones sin que lo pudieran evitar.

Con el objeto de acabar con esta clase de abusos, nuestros legisladores plasmaron en la Constitución de 1917 estas garantías, de las que se dice son verdaderos triunfos de la Revolución Mexicana.

La primera parte de este artículo al igual que lo que -

dispone el artículo 14, establece la prohibición de molestar a las personas, a su familia, posesiones y demás derechos, - sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente y que este fundado y motivado.

Asimismo, nos establece ciertos requisitos que se deben reunir para librar orden de aprehensión, lo cual sólo podrá ser hecho por la autoridad judicial.

Artículo 21: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial".

De este párrafo podemos desprender dos disposiciones:

a).- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial: Esta disposición se inspira en el -- principio de igualdad humana, quedando establecido que la -- autoridad será la única competente para juzgar los actos considerados como delitos, ya que nadie puede ser juzgado por -- tribunales especiales como nos lo señala el artículo 13, si-- no por tribunales previamente establecidos de conformidad -- con el artículo 14, que, en sus respectivas esferas de com-- petencia están facultados para imponer penas a los culpables de una conducta delictuosa; mediante una sentencia condena-- toria que de acuerdo con el artículo 16, debe estar fundada y motivada en un proceso en el que se respeten las formalid-- dades esenciales del procedimiento.

b).- La persecución de los delitos incumbe al Ministe-- rio Público: De este precepto desprendemos el monopolio --

exclusivo de la Acción Penal a favor del Ministerio Público; siendo obvio que solo a través de este órgano se pueden perseguir los delitos; de tal manera que cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación y si se reúnen los elementos necesarios marcados por el artículo 16, ejercer la acción penal ante el juez competente.

### 3.- SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.

El desarrollo histórico del proceso penal va vinculado de manera muy estrecha a los cambios políticos y sociales que se han suscitado en el mundo. Para comprender bien estos cambios se hace necesario realizar un breve estudio sobre cada una de las etapas por las que ha pasado.

En los más remotos tiempos, el procedimiento penal no existía, cuando una persona atacaba y lesionaba los intereses de otra o de un grupo, era el mismo ofendido o sus familiares los encargados de cobrarse la ofensa recibida a través de la Ley del Tali6n reaccionando de manera natural a los instintos del ser humano; en esta etapa no existía ningún poder estatal regulador de los atentados. A esta etapa por las características que presentó se le llamó "periodo de la venganza privada", pero es sin duda, el más lejano antecedente de lo que -- más tarde se convirtió en el Derecho Procesal Penal.

En el Derecho Procesal Penal, nos dice el maestro Oroz Santana (71)-, han existido diversos tipos de enjuiciamiento practicados por los diferentes países y se han clasificado en tres grandes grupos:

- a).- Los acusatorios
- b).- Los inquisitorios
- c).- El sistema mixto.

---

71.- Manual de Derecho Procesal Penal.- Tercera Edición.- Editorial Limusa- México 1989.- Pág.35

**SISTEMA ACUSATORIO:** Practicado en Grecia y Roma, partiendo del principio de que la persecución del delito es interés que corresponde a las partes, admitiendo ya la intervención del Estado para imponer el castigo. La iniciativa y la prosecución del procedimiento se dejan en manos del propio ofendido o de sus familiares y del acusado. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante el juez, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo.

El proceso se desarrollaba ante las miradas y oídos del pueblo y existía una absoluta independencia entre las funciones reservadas a cada una de las partes: acusador, acusado y juez, y no había proceso si no concurrían las tres partes.

El proceso en ésta etapa se caracteriza por ser oral y público y las pruebas son ofrecidas en forma libre por los particulares y el juzgador tiene completa libertad para valorarlas conforme a su propia conciencia.

Este sistema se distinguió principalmente por ser convencional y bárbaro, confundándose casi con el civil en cuanto que la iniciación y prosecución del procedimiento eran a rigurosa instancia de parte, existía en él el desistimiento del ofendido y se daba pie a componendas y transacciones entre las partes.

Con el derrumbamiento del Derecho Romano, se estanca el estudio del derecho, abandonándose los principios que ya lo caracterizaban. Se establece el régimen feudal y es el señor feudal el dueño de vidas y haciendas, siendo el quien por pro-

la mano administra la justicia sin sujetarse a ninguna regla.

**SISTEMA INQUISITORIO:** Propio del proceso penal canónico que sustituye al acusatorio. Fue instaurado en España y generalizado por la Revolución Francesa.

Este proceso se distingue por el empleo del secreto y - la escritura, así como por la adopción del sistema de las -- pruebas tasadas; "el juez disfruta de amplios poderes para - buscar por sí elementos de convicción y está facultado para- hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclu- sive el tormento, los azotes y las marcas. Es el árbitro --- supremo de los destinos del inculpado, a quien se priva de to- do derecho y se le veda el conocimiento de los cargos que exis- ten en su contra". (72)

En el mismo proceso el Tribunal desempeñaba las tres fun- ciones , que en el sistema acusatorio se encuentran diferen- ciadas ; tenía a su cargo la acusación, la defensa y la deci- sión, aunque se dice que ya existía el antecedente del Minis- terio Público en la persona del Fiscal, pero éste no era inde- pendiente. Se admitían testigos y se prohibía la asistencia- de abogados defensores.

Los medios empleados para la iniciación del procedimie~~n~~to consistían en acusación, delación y pesquisa. En la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba de no hacerlo se le aplicaba la pena del Talión; la pesquisa se clasificaba

---

72.- González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Pro- cesal Penal Mexicano,- Tercera Edición,- Editorial Porrúa. S?A. México 1987.- Pág. 12

en pesquisa general y pesquisa especial, la general se emplea para el descubrimiento de herejes, la especial se hacia, - si por fama publica llegaba al conocimiento del inquisidor -- que determinada persona ejecutaba actos o tenia expresiones - contrarias a la fe. Acreditada la mala fama del acusado por -- medio de declaracion de testigo, se procedia en su contra; - al acusado se le recibian tres declaraciones ordinarias desde su ingreso a la prision, y en todas se le exhortaba a que -- dijera la verdad, advirtiéndole que cuanto mejor es la confe- sion, tanto mas suave es la penitencia. El fiscal formulaba su acusacion y el acusado debia responder de manera verbal a cada una de las acusaciones despues de haberse enterado de - los cargos, se le formulaban preguntas para que contestara - se le recibian las pruebas sin que el inculcado supiese los- nombres de las personas que habian declarado en su contra y se dictaba el fallo.

En este sistema se considera que la persecucion del de- lito es ante todo un interes publico, por lo tanto no se ne- cesita el requerimiento de las partes, sino que se inaugura y establece el procedimiento de oficio. "Por razon de su ofi- cio, por el natural desempeño de su cargo, el juez tiene que iniciar, continuar y terminar el proceso aunque nadie se lo - pida, desde el instante en que por cualquier motivo tenga --- conocimiento de un delito. El juez lo hace todo conforme a - reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuacio- nes, lo hace todo por escrito; y lo escrito, muchas veces a - espaldas y sin conocimiento de las partes, es lo que determi- na segun cartabon legal minucioso, su decision". (73)

En Este sistema sobresale de manera preponderante el interés social, ya no se deja en manos del particular el iniciar el - procedimiento, sino que se realiza de oficio, aunque existe - una complejidad en el órgano ya que en él se concentran las - tres funciones.

SISTEMA MIXTO: En éste sistema existen características - de los dos anteriores, puede decirse que es el que en México se practica; nuestro procedimiento admite dos medios para su iniciación: la querrela necesaria, propia del sistema acusatorio; y la persecución de oficio , instaurada en el inquisitorio. El interés que se persigue es el social, pero en ---- cuanto a los delitos de querrela necesaria prevalece el interés particular. Por lo que respecta al procedimiento mantiene la oralidad del sistema acusatorio, y se realiza en forma escrita como en el inquisitorio. Las pruebas están señaladas en el Código y las partes pueden ofrecerlas o no, siendo valoradas por el Juez de acuerdo a lo que la propia ley estatuye.

Dado el carácter que en la actualidad ha tomado el delito, considerándose ante todo como una amenaza, una transgresión contra el orden social, creemos que nuestro procedimiento debe retomar las ideas del sistema inquisitorio, en cuanto a que la persecución del delito es de interés netamente público y por lo tanto el proceso debe iniciarse y proseguirse forzosamente de oficio, es decir, por el sólo hecho de que se haya cometido un acto delictuoso, la autoridad competente debe de tomar conocimiento de los hechos, aunque nadie se lo pida y aunque las víctimas de tal acto quieran evitar la tramitación.

El Derecho Penal ha alcanzado una evolución tal, que ya no se justifica la existencia de la querrela, propia del sistema acusatorio; el delito quebranta la armonía social y no solo intereses particulares, por lo que nos parece ilógico -- que nuestra legislación aun contemple esta figura, por lo --- cual nos atrevemos a sugerir una modificación a nuestro sis-- tema en éste aspecto, tal hecho nos pondría acordes con la -- época que vivimos y con el desarrollo que ha adquirido nues-- tro derecho, sobre todo si existen instituciones que en un -- momento dado pueden atenuar el rigor de los efectos de la ac-- ción penal como son: los tratamientos en libertad y semiliber\_ tad, el trabajo en favor de la comunidad, la suspensión con-- dicional, el indulto, etc., y goza durante el proceso de una serie de garantías, que claro en los sistemas acusatorio e -- inquisitorio de la antigüedad no existían.

#### 4.- LA QUERRELLA Y SU NULA EPICACIA EN EL LOGRO DE LOS FINES DEL DERECHO PENAL.

Hemos dejado establecido que la Querrella es un acto de manifestación producido por la persona ofendida o por su legítimo representante, de hechos que pueden ser constitutivos de delito, y que va dirigido a los órganos competentes del Estado, -el Ministerio Público-, no solo para hacerle saber la existencia de dichos hechos, sino fundamentalmente para -expresarle su interés de que en caso de que constituyan un delito, sean sancionados por el poder público.

La Querrella, -dijimos-, es una figura que adquiere vida y relevancia en el Derecho Procesal Penal, por estar considerada como un requisito de procedibilidad, y que la propia -- Constitución General de la República en su artículo 16 nos -marca como una condición indispensable para proceder en contra de quien infringe la norma penal.

Pero con todo y eso, no estamos de acuerdo con su existencia, por lo que propugnamos por su desaparición por considerarla una reminiscencia del sistema acusatorio, el -- cual se caracterizó por ser convencional y bárbaro.

Misión primordial del Derecho Penal es salvaguardar el orden público y la paz social, procurando la justicia, la -- seguridad jurídica y el bien común, protegiendo una serie de valores o intereses a través de la descripción de figuras -- típicas denominadas delitos, e imponiendo a quien incurra en alguna de ellas una sanción, una pena que tenga por objeto redimir al delincuente para que pueda reincorporarse de nue-

va cuenta al grupo social, y que al mismo tiempo sea un ejemplo para los demás integrantes de la comunidad; y para lograr sus tan ansiados fines, ha implementado toda una estructura político-jurídica que a través del tiempo ha evolucionado de manera muy significativa, pero que, en cuanto al requisito de procedibilidad que estamos tratando, se quedó estático.

Antiguamente, cuando una persona sentía lesionados sus intereses, era ella misma o sus familiares los encargados de cobrarse la ofensa recibida, por lo que a esa etapa se le llamó "periodo de la venganza privada"; posteriormente al que incurría en una conducta considerada por el grupo social como contraria a sus intereses, lo castigaban ocasionándole idéntico daño, se le aplicaba la Ley del Tali6n.

Tiempo después se instituye el sistema acusatorio en el cual se consideraba a la persecuci6n de los delitos como un interés que única y exclusivamente corresponde a las partes dejando en sus manos la prosecuci6n del procedimiento, por lo que se podían hacer mutuas concesiones, pues se consideraba que era más importante el interés individual que el social, quedando restaurado el derecho quebrantado, con la reparaci6n del daño; pero por ser un sistema convencional desaparece para dar paso al sistema inquisitorio, el cual establece que la prosecuci6n del delito es ante todo un interés público por ser la Sociedad la que resulta perjudicada, insuiciándose el "procedimiento de oficio", en el cual, la autoridad tiene que iniciar, continuar y terminar el proceso sin que se necesite forzosamente la intervenci6n del ofendido.

Actualmente, en nuestro país, la regla general del pro-

cedimiento es la incoación de oficio, partiendo de la idea -- tan repetida de que el delito es ante todo un ataque contra el orden social, y es al interés público a quien corresponde reprimirlo. Siendo un procedimiento de oficio muy "sui generis", ya que si bien se considera que debe iniciarse y proseguirse sin necesidad de instancia de parte, en nuestro sistema no se inicia ningún proceso sin la consignación del --- Ministerio Público, pero como no queda a su arbitrio consignar o no los hechos delictuosos, sino que es su obligación -- hacerlo, es ahí donde radica la oficialidad de nuestro procedimiento; teniendo como excepción la querrela de parte que se requiere para la persecución de ciertos delitos, en los -- que, si la parte ofendida no quiere, el Ministerio Público -- no puede ejercitar la Acción Penal.

Y es precisamente aquí donde surge la controversia: --- ¿porqué conservar en nuestra legislación este requisito de -- procedibilidad que no va acorde con la evolución que ha tenido nuestro derecho?

Y no únicamente lo conserva, sino que ha tomado fuerza -- la tendencia de requerir querrela para otros delitos, empujando por algunos patrimoniales, y estando latente la intención de extenderla a todos.

Debemos recordar que el hombre, al decidir vivir en Sociedad, delegó al Estado ciertas facultades entre las que -- encontramos el derecho de castigar a los delincuentes, con -- el objeto de vivir en paz y armonía; pero tal parece que este convenio tácito se está olvidando, esa delegación de fa--

cultades que el grupo social hizo en favor del Estado, invistiéndolo del poder de investigar los delitos y de sancionar al delincuente, poco a poco la está devolviendo al particular y de seguir así, aunque suene drástico va a llegar el momento en que los particulares resuelvan entre sí sus conflictos conforme más convenga a sus muy personales intereses, sin -- importar los fines del Derecho Penal, desquebrajando en orden social, propiciando la anarquía.

La Querrela pugna con las características propias del Derecho Penal, con el carácter de irrevocabilidad y publicidad de la acción penal y con el antes mencionado principio de oficialidad del proceso; con la existencia de la querrela se deja a merced de los particulares la persecución y el castigo de los delincuentes, atentando de este modo contra la paz pública, causando gran alarma a la Sociedad; la querrela da pie a componendas ilícitas entre las partes, trastocando la digna magestad judicial, convirtiéndola en instrumento de comercio.

Los argumentos para mantener este requisito de procedibilidad en algunos delitos, y para requerirla en otros, han sobrado: que si con la comisión de este tipo de delitos la ofensa a la sociedad es casi nula; que si la publicidad de esta clase de delitos puede dañar aun más al ofendido; y en la actualidad se maneja que se debe de mantener este requisito porque el interés **social** tiende más a la reparación del daño que al castigo del delincuente, logrando con ello desahogar la gran carga de trabajo que agobia a los tribunales y evitar la sobrepoblación en las cárceles.

Argumentos con los cuales no estamos de acuerdo. En un sistema de justicia penal como el nuestro, el IUS PUNIENDI y su ejercicio se sustentan en la NECESIDAD SOCIAL de mantener la tranquilidad y la paz públicas, que se ven afectadas con la comisión de hechos antisociales, por lo tanto no deben tipificarse conductas que no afecten las condiciones mínimas de coexistencia, sólo deben elaborarse tipos penales que protejan los intereses o bienes que sean indispensables para garantizar el orden social; si se cree que determinadas conductas no afectan la integridad de la Sociedad, consideramos pertinente eliminarlas del ámbito estrictamente penal, para remitirlas para su regulación a otras ramas jurídicas, estimadas más adecuadas para atender esa específica situación; despenalizar las conductas que únicamente afecten aspectos intrascendentes para el Derecho Penal, y solo tipificar acciones cuando el INTERES SOCIAL ASI LO SEÑALE, siempre y cuando sean situaciones que impliquen la protección de los más altos valores o bienes jurídicos así reconocidos por la Sociedad.

Por lo tanto insistimos en que el requisito de procedibilidad denominado querrela, debe desaparecer de nuestra legislación; y los delitos que contemplen este requisito, por considerarse que no afectan al grupo social y solo intereses netamente particulares y que por lo tanto no exigen de manera específica e indispensable una regulación penal, pueden trasladarse a otras áreas del Derecho que les pueden dedicar una mayor atención, o bien derogar las normas que resulten contradictorias a los principios fundamentales que rigen al Derecho Penal, evitando de esta manera que cumpla con los fines para los cuales fue creado.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Múltiples son los argumentos que jurídica y políticamente han tratado de justificar la existencia de la querrela, pero ningún argumento, por consistente que pudiera parecer, justifica que el Estado delegue la facultad que tiene de perseguir los delitos, en manos de un particular, pues puede dar lugar a que el delito no se castigue, bien porque el ofendido muera sin haberse querrellado o porque no presente a tiempo su queja o porque de plano no la formule.

SEGUNDA.- La infracción penal, cualquiera que ésta sea es un hecho que intranquiliza a la Sociedad, porque es cometido por el hombre precisamente en agravio del mismo ser humano; en los delitos que se persiguen por querrela, si el ofendido muere sin haberse querrellado, origina que el delito quede impune, poniendo en evidente peligro la conservación del orden social, fin elevado del Derecho Penal.

TERCERA.- La querrela viene a quebrantar el principio de oficialidad, que es básico en un Sistema Penal moderno, - y según el cual la persecución de todo delito viene a ser - una atribución exclusiva del Estado, lo cual se ha logrado a través de un lento desarrollo en el que se ha superado el - periodo de la venganza privada y el derecho de autodefensa de los particulares, concentrándose el derecho de imponer las - penas exclusivamente en favor del poder público, quien asume entre sus funciones primordiales el deber de garantizar la - justicia.

CUARTA.- Dado el carácter que en la actualidad ha tomado el delito, considerado ante todo como una transgresión --

contra el orden social, creemos que nuestro procedimiento - debe retomar las ideas del sistema inquisitorio en cuanto a que la persecución del delito es de interés netamente público, y por lo tanto debe iniciarse y proseguirse únicamente - de oficio.

QUINTA.- La querrela pugna con el carácter irrevocable de la acción penal, el cual deriva del principio de oficialidad en el proceso, y según el cual una vez ejercitada ante los tribunales, no se puede obtener otro resultado que - la sentencia.

SEXTA.- Fines propios del Derecho Penal son el logro de la Justicia, el Bien Común y la Seguridad Jurídica, los que resultan negados con la existencia de la querrela, ya que - precisamente en función de ella, muchos delitos quedan impunes no obstante la alarma social que representan y el atenta do a la seguridad jurídica de que todo hecho punible es portador.

SEPTIMA.- No debe avanzar la tendencia de requerir querrela para determinados delitos, argumentando que en la actualidad, más que al castigo del delincuente, el orden social se inclina a la reparación del daño; sin embargo, consideramos que no obstante ser ésta un acto de elemental justicia para el perjudicado, por ser quien carga con todos los - inconvenientes del ilícito penal, más que una vía para conseguir el perdón del ofendido, debe tomarse como una pena complementaria.

OCTAVA.- La querrela aparte de ir en contra del interés social de justicia y de llevar consigo el perdón del ofendido, viene a significar un caprichoso manejo de la -- justicia, que viene a quedar en manos de los ofendidos pres--tándose a componendas ilícitas entre el ofendido y el ofensor ya que aquél utiliza sus facultades de querrellarse y de perdonar para estorcionar a su ofensor, exigiendo no sólo la reparación del daño, sino una cantidad mayor, lo que viene a proporcionarle un lucro indebido, trocándose así la digna -- magestad judicial en instrumento de comercio.

NOVENA.- Para la persecución de ciertos delitos la querrela tuvo su justificación en épocas pasadas, pero en la -- actualidad acordes con la evolución alcanzada por el Derecho Penal en su sentido social o público, la existencia de la -- querrela en nuestra legislación ya no se justifica, por lo -- que nos atrevemos a sugerir una modificación a nuestras le--yes a fin de derogarla, lo cual nos pondría acordes con la -- época en la que vivimos y el desarrollo alcanzado por el De--recho, sobre todo cuando existen instituciones que en un mo--mento dado pueden atenuar el rigor de los efectos de la Ac--ción Penal.

DECIMA.- En un sistema de justicia penal como el nuestro el IUS PUNENDI y su ejercicio se sustentan en la necesidad -- social de mantener la tranquilidad y la paz públicas, que se ven afectadas con la comisión de hechos antisociales, por lo tanto no deben tipificarse conductas que no afecten las con--diciones mínimas de coexistencia, sólo deben elaborarse tipos penales que protejan los intereses o bienes que sean indis--en--sables para garantizar el orden social; si se cree que deter--minadas conductas no afectan a la Sociedad, consideramos per

tinente eliminarlas del ámbito estrictamente penal, para remitirlas para su regulación a otras ramas jurídicas, estimadas más adecuadas para atender esa específica situación; despenalizar las conductas intrascendentes para el Derecho Penal y solo tipificar acciones cuando el interés social así lo señale, siempre y cuando sean situaciones que impliquen la protección de los más altos valores o bienes jurídicos así reconocidos por la SOCIEDAD.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero Julie.- Procedimiento Penal.- Sexta Edición.- Editorial José M. Cajica Jr., S.A.- México 1968.
- 2.- Arilla Bas Fernando.- El procedimiento Penal en México.- Décima Edición.- Editorial Kratos, S.A. de C.V.- México 1986.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.- Código Penal Anotado.- Décimo segunda Edición.- Editorial -- Porrúa, S.A.- México 1986.
- 4.- Castellanos Tema Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Vigésimosegunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1986.
- 5.- Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Décima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1986.
- 6.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Trigésimo Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1984.
- 7.- García Ramírez Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1983.
- 8.- González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa S.A.- México 1987.
- 9.- González de la Vega Francisco.- El Código Penal Comentado Séptima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1985.
- 10.- Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México - 1930.
- 11.- Maggiore Giuseppe.- Derecho Penal.- Tomo II.- Editorial Thénis.- Bogotá 1954.
- 12.- Oronoz Santana Carlos M.- Manual de Derecho Procesal Penal.- Tercera Edición.- Editorial Limusa.- México 1989.

- 13.- Palomar de Miguel Juan.- Diccionario para Juristas.- - Ediciones MAYO, S. de R.L.- México 1981.
- 14.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- Decimoséptima Edición.- México 1986.
- 15.- Pallares Eduardo.- Prontuario de Procedimientos Penales Décima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1986.
- 16.- Pavón Vasconcelos Francisco.- Manual de Derecho Penal - Mexicano.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1985.
- 17.- Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- Decimoséptima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1988.
- 18.- Vázquez Sánchez Rogelio.- El ofendido en el delito y la reparación del daño.- Editorial Unión Gráfica, S.A.- México 1981.
- 19.- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1983.

#### LEGISLACION UTILIZADA

Código Penal para el Distrito Federal. En materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. 45a. Edición.- México 1989.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.- 38a. Edición.- México 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 84a. Edición.- México 1988.

#### DOCUMENTOS CONSULTADOS

Anuario Estadístico del Distrito Federal, 1989.- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática INEGI.- Departamento del Distrito Federal.- México 1990.